



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2013 00461 00**
Demandante : Jesús Nicolás Flórez Acosta y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 17 de agosto de 2023.

El 17 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 05 de septiembre de 2023 fueron presentados recursos de apelación en contra del fallo por los apoderados de la parte demandante y de Organización Clínica General del Norte S.A.S, Clínica Las Peñitas, S.A.S y Sociedad Médica Clínica Riohacha S.A.S. Toda vez que el término vencía el 05 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2013-00461-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d24c77d881e4ef83f64035e222c84978df2127e0ac3f6597c45f3839a9c8e17**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00328** 00
Demandante : EPS Sanitas
Demandado : Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro
Asunto : **Remite proceso por competencia**

I. ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, Cosmitec Ltda radicó demanda ordinaria laboral en contra de Ministerio de Salud y Protección Social, el cual correspondió para su trámite a este Despacho, quien declaró la falta de competencia por falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.
2. Tras el nuevo reparto, el proceso le correspondió al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá quien, por medio del Auto del 2 de diciembre de 2022 declaró la falta de jurisdicción para conocer el proceso y ordenó remitir el expediente a este Juzgado.
3. Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá envió el proceso a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Con base en lo antes expuesto y volviendo a ser de conocimiento del Despacho el proceso de la referencia, se procede a emitir pronunciamiento en lo que respecta a la eventual competencia para conocer del asunto a través del medio de control de reparación directa.

Por lo anterior, debe precisarse que, en el Circuito Judicial de Bogotá de esta jurisdicción, los juzgados administrativos gozan de una organización por competencia funcional equiparable a la que actualmente aplica para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las funciones de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá¹; "(...) (i) se ejercen de manera especializada, **asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto** (laboral – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) **y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de "subsidiaridad", para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades**

¹ Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecuó la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones (...)".

Con fundamento en lo expuesto, las pretensiones deben ventilarse a través del medio de **control de nulidad y restablecimiento del derecho**, lo cual innegablemente conlleva a la **remisión por competencia funcional del asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la SECCIÓN PRIMERA**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás secciones"², por las siguientes razones:

1. Se advierte que no ha sido pacífico, el tema de determinar el Juez competente para conocer de los litigios relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS. Solo a modo enunciativo, se recuerda que el H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juez de los conflictos de jurisdicciones en su momento, en providencia del 21 de noviembre de 2018 y posteriormente mediante auto de unificación del 4 de septiembre de 2019, sostuvo que el Juez competente para conocer de estos asuntos era el Juez Laboral ordinario: (i) al estar en discusión en estos procesos, un tema relacionado con el Sistema de Seguridad Social Integral y; (ii) existir una cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral en la materia.

2. La H. Corte Constitucional, como nuevo juez natural de los conflictos de jurisdicciones, mediante Autos 389 de 2021 y 744 de octubre 1 de 2021, varió totalmente la postura sobre la materia, disponiendo que: "El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES"

Para sustentar su tesis, la Corte Constitucional indicó

"La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.

(...) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.

*(...) Actualmente, **los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que el recobro es un procedimiento administrativo que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación,***

² Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La normativa descrita permite **concluir que el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo que busca garantizar el propósito de la ADRES** consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la **ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.**

Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción.

(...)como se ha indicado, las demandas de recobros judiciales al Estado no plantean controversias que, en estricto sentido, se relacionen con la prestación de los servicios a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dado que la prestación de tales servicios a los usuarios no está en discusión pues ya fueron prestados y, por el contrario, (i) lo que pretenden es la resolución de asuntos económicos, (ii) **se cuestionan decisiones adoptadas mediante actos administrativos,** y (iii) tienen por objeto la declaratoria de responsabilidad de entidades estatales.

(...) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y **por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**“ (...)”

Conforme a las reglas de competencia definidas por la Corte Constitucional, vigentes a la fecha, los procesos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, **corresponde conocerlos al Juez contencioso Administrativo,** al estarse cuestionando en esencia **un acto administrativo expedido por la ADRES,** en el que se negó el reconocimiento del pago solicitado por la EPS.

3. El mismo entendimiento sobre la materia ha tenido el H. Consejo de Estado, obsérvese:

"(...) La Sección Primera del Consejo de Estado³ profirió sentencia de segunda instancia en un caso similar a este, el 2 de diciembre de 2021, en el que se cuestionaba el no pago de unos recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, cuya primera instancia fue conocida y fallada por la Sección primera de esta Corporación. En esta providencia, la Sección primera del H. Consejo de Estado, precisó que las

³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN PRIMERA. CONSEJERO PONENTE: HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Número único de radicación: 25000232400020100022501

*manifestaciones de aceptación, devolución o rechazo de recobros por concepto de medicamentos y sentencias de tutela no incluidos en el POS, **son verdaderos actos administrativos susceptibles de control jurisdiccional, dado que contienen una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, reiterando lo expuesto por la Sección Primera de esta Corporación**, en la sentencia de primera instancia, objeto de apelación. Lo anterior, al punto, que el H Consejo de Estado emitió decisión de fondo, respecto a la solicitud de nulidad de los actos que negaron el recobro de servicios médicos no incluidos en el POS. (...)"*

4. Ahora bien, frente a casos como el presente en donde la parte interesada en la demanda sustenta sus pretensiones, entre otros aspectos por el cobro de unas facturas, cuyo origen provienen por la prestación de servicios de salud, para el Juzgado es evidente la renuencia en el pago de dichas facturas, pues la entidad pública no efectúa el pronunciamiento dentro de los términos legales, habida cuenta que en estos casos se genera igualmente un ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, el cual es susceptible de cuestionamiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Lo anterior ha conllevado, según la parte demandante, a que se haya visto en la imposibilidad de recuperar las erogaciones en que incurrió al prestar los servicios médicos.

De conformidad con la situación fáctica descrita en la demanda, el daño consistente en el no pago de los servicios médicos recobrados por la demandante, controversia que tiene su origen, respecto al resultado de la auditoría integral, y ante la inexistencia aparente de norma que prevea la posibilidad de invocar el silencio administrativo positivo en este caso, conllevan a que no se pagara a la demandante las sumas recobradas, bien sea constituye unos actos administrativos fictos o presuntos. Así mismo, las decisiones que tome ADRES en el trámite administrativo la jurisprudencia antes citada indicó que, constituyen actos administrativos, **que logran consolidar o negar la existencia de la obligación**.

Ahora bien, considerando que **la fuente del daño la constituyen unos actos administrativos** y que como lo ha indicado el H. Consejo de Estado en repetidas ocasiones, lo que determina el medio de control procedente y a su vez la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones, **no es la voluntad de la parte actora, sino la fuente del daño**, advierte el Despacho que la presente controversia debe ventilarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en aras de garantizar una tutela judicial efectiva y de evitar fallos inhibitorios.

El Despacho de ninguna manera está desconociendo el lineamiento dado por la Corte Constitucional por auto 437 de 29 de marzo de 2023 donde decidió que el asunto es de conocimiento de los Juzgados Administrativos de Bogotá, pues lo cierto es que, en dicha decisión no definió a cuál especialidad de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá o del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde conocer controversias como la que nos ocupa, por la naturaleza del asunto (laboral – extracontractual – contractual – tributario – electoral , etc.), lo que impone a este Juzgado definir el presupuesto de la competencia de acuerdo a la referida organización funcional, concluyendo que el conocimiento de este asunto le corresponde a los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Primera**, por ser la encargada de conocer "otros asuntos no asignados a las demás

secciones⁴” y por cuanto el medio control idóneo para dirimir este tipo de casos es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior en consonancia con el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera, el 16 de septiembre de 2022⁵; disponiendo que la demanda presentada en casos como el que nos ocupa en esta ocasión, debe ser conocida por el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Primera.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la **falta de competencia** para conocer del presente asunto conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. REMÍTASE el proceso, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera (Reparto).

NOTIFÍQUESE⁶ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

A.M.R

⁴Decreto 597 de 1988, artículo 13 numeral 9.

⁵ Expediente N.º 250002315-000-2022-00855-00 Demandante FUNDACIÓN FONSONAB. Demandado Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRE. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección A.

⁶ Correo electrónico notificajudiciales@keralty.com; notificaciones@colsanitas.com
impuesto.carvajal@carvajal.com; clizarazo@grupoasd.com.co; claudia.castro@uosyga2014.com;
noficacionesjudiciales@uosyga2014.com; claudiacarolinacastrorubio@gmail.com;
aanzola@utfosyga2014.com dacabal@colsanitas.com

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008a3b8cf0300beb878eebfd7845391477c3023ff63cbdf4b90f12d23d6a6606**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2015 00381 00**
Demandante : Luis Alfonso Castillo Figueredo
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial y otro
Asunto : Obedézcase y cúmplase, finalícese el proceso en el
sistema Siglo XXI y archívese el expediente

CONSIDERACIONES

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” en providencia del 12 de mayo de 2022, que dispuso corregir el ordinal tercero de la sentencia proferida por dicha Corporación el 03 de diciembre de 2023, en los términos señalados en la misma.
2. Por Secretaría del Despacho se elaboró liquidación de costas y agencias en derecho; en consecuencia, se aprueba dicha liquidación por la suma de \$2.320.000 a favor de la parte demandante.
3. A través de Secretaría liquidense remanentes, finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689e95a2ab50c1137d80a98a0fa11d49b13f5c9ebb8784fb36e2c30c05c6a039**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2016 00251 00**
Demandante : Charlie Cifuentes Pérez y otro
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió sentencia el día 22 de agosto de 2023.

El 22 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 05 de septiembre de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por el apoderado de la parte demandada. Toda vez que el término vencía el 07 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Exp. 110013336037 2016-00251-00
Medio de Control de Reparación Directa

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a671472ff3fe0bf58c1c1022d380bb0beb3541556e7ece388c26e1abad82825**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2016-000291-00**
Demandante : Hernando Guarnizo Grajales y Otros
Demandado : Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : **Enviar Corrección Sentencia.**

1.- Mediante memorial de 29 de agosto y 26 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó corregir la sentencia proferida en segunda instancia en el sentido de corregir el nombre de Elis Daniel Fuquen Madero - Lucia Del Carmen Mause Álvarez - Andrea Paola Vergara Mause - Carlos Mario Vergara Mause, ya que los nombres correctos son: **ELIS DANIELA FUQUEN MADERO; LUCIA DEL CARMEN MAUSSA ALVAREZ¹; ANDREA PAOLA VERGARA MAUSSA² Y CARLOS MARIO VERGARA MAUSSA³**

Así mismo, solicitó corregir el número del proceso en la constancia ejecutoria: 11001 33 36 037 2016 00291 02 ya que el correcto es: **11001 33 36 037 2016 00291 00**

El artículo 286 del CGP señala:

*"(...) **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, **el auto se notificará por aviso.***

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)"

Visto lo anterior, el Despacho encuentra pertinente corregir los nombres en la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2020, y se enviará la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo pertinente.

Por todo lo anterior, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

¹ Registro civil nro. 591213

² Registro Civil Nro 15402745

³ Regsitro Civil nro 8812025

RESUELVE

PRIMERO: Se corrige la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de fecha 12 de mayo de 2020, por lo que el numeral segundo quedará así:

"(...)

FALLA

"(...) **SEGUNDO.** A efectos de la reparación por los **PERJUICIOS** se **CONDENA** a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación al pago de las siguientes sumas:

- **POR PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas:

HERNANDO GUARNIZO GRAJALES (Afectado)	80 SMLMV
SANTIAGO GUARNIZO CORTES (hijo)	80 SMLMV
NELLY OMAIRA CORTES BENAVIDES(esposa)	80 SMLMV
ANDREA KATHERINE GUARNIZO CAMACHO(hija)	80 SMLMV
MARIA NOELIA GRAJALES RAMIREZ(madre)	80 SMLMV
JORGE GUARNIZO GRAJALES(hermano)	40 SMLMV
GUSTAVO GUARNIZO GRAJALES (hermano)	40 SMLMV
MILENA GUARNIZO GRAJALES (hermana)	40 SMLMV
ELIZABETH GUARNIZO GRAJALES (hermana)	40 SMLMV
JAIR GUARNIZO GRAJALES(hermano)	40 SMLMV
LUIS FERNANDO ALVAREZ MAUSA(Afectado)	70 SMLMV
ELIS DANIELA FUQUEN MADERO (compañera permanente)	70 SMLMV
LUCIA DEL CARMEN MAUSSA ALVAREZ (madre)	70 SMLMV
CARLOS ALBERTO VERGARA RUIZ (padrastro)	10.5 SMLMV
ANDREA PAOLA VERGARA MAUSSA(hermana)	35 SMLMV
CARLOS MARIO VERGARA MAUSSA(hermano)	35 SMLMV
JAIME ARTURO ALVAREZ MAUSA (hermano)	35 SMLMV

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por las demandadas, en porcentaje de 50% a cargo de la Fiscalía General de la Nación y 50% a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (...)"

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **enviar la solicitud de corrección de la constancia de ejecutoria** al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección "B", para que decida lo correspondiente⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

⁴ [02SolicitudCoreccion.pdf](#)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839ed331fa7f0c809e9561fc026cb692554fc11a86b421cf76f6640dc5e67ca9**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00146 00**
Demandante : José Guillermo T. Roa Sarmiento y otro
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 22 de agosto de 2023.

El 22 de agosto de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

El día 30 de agosto de 2023 fue presentado recurso de apelación en contra del fallo por el apoderado de la parte demandada. Toda vez que el término vencía el 05 de septiembre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Exp. 110013336037 2017-00146-00
Medio de Control de Reparación Directa

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563be096cd6808285bd60ce57e1336a26c2174e7971e35df8d628ee522fa8c3f**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2017 00272 00**
Demandante : Luz Samira Gutiérrez
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogota

Asunto : **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra sentencia del 11 de mayo de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el **11 de mayo de 2023** fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

Exp. 110013336037 2017-00272-00
Medio de Control de Reparación Directa

del Estado y al Ministerio Público¹ y el **24 de agosto de 2023** a la entidad demanda²

El 26 de mayo de 2023, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **29 de mayo de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

La parte demandada **Alcaldía Mayor de Bogotá** guardó silencio.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

¹ [062NotificacionFallo.pdf](#)

² [055NotifSentenciaCorrerTraslMemorial.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61985dce9bfcfa2afbb9e1919236c323645883ea5a9843e901103b650f2d04dd**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00045 00**
Demandante : Ana Ilce Galván Carrascal
Demandado : Nación - Instituto Nacional de Vías "INVIAS"
Llamado en Garantía : Instituto Nacional de Vías "INVIAS" a Mapfre Seguros
Asunto : **Resuelve nulidad**

Mediante escrito de 27 de marzo de 2023 el apoderado Mapfre Seguros Generales de Colombia propuso incidente de nulidad indicando:

(...) II. HECHOS

1. El 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de pruebas en los términos del artículo 181 del CPACA. En ésta, el Despacho solicitó a la parte actora allegar como prueba documental el registro de defunción del señor Juan Feliz Galván Garay.

2. Por lo anterior, el Despacho suspendió la audiencia de pruebas profiriendo el siguiente auto:

(...)Teniendo en cuenta que algunos demandantes informaron en audiencia del fallecimiento del demandante Juan Félix Galvan Garay, AUTO: El Despacho solicita al apoderado de la parte demandante que aporte el Certificado de defunción en el término de 5 días.

(...) 3. SUSPENSIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Como quiera que hace falta la prueba documental referida, no se cerrará aun la etapa probatoria y se profiere el siguiente AUTO: Una vez se surta el traslado de la prueba documental, conforme al auto proferido en esta audiencia, iniciará el término para alegar de conclusión, para mayor claridad se realizará una constancia secretarial y la anotación en el aplicativo Siglo XXI para que los apoderados tengan certeza de la fecha en la que inicia el término.

Los apoderados deberán estar pendientes de las anotaciones, ya que no se proferirá auto adicional, salvo que el Despacho deba resolver alguna tacha formulada.

3. El 1 de diciembre de 2022, la parte actora dio cumplimiento a la solicitud del Despacho allegando la prueba documental faltante.

4. No obstante, la secretaria no corrió traslado de esta prueba, en adición, no realizó ninguna anotación o constancia secretarial respecto del inicio del término para alegar de conclusión.

5. Por lo tanto, se incumplió lo ordenado por el Despacho, pretermitiendo etapas procesales, afectando a mi representada en su derecho de defensa.

(...) IV. SOLICITUD

1 Se amparen los derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

2 Se ordene a la secretaria a cumplir con lo dispuesto por el Despacho en providencia proferida en audiencia el 22 de noviembre de 2022.

3 Se corra traslado de la prueba documental allegada por la parte actora.

4 Una vez vencido este término, se realice la constancia secretarial y anotación en el aplicativo Siglo XXI respecto al inicio del conteo del término para alegar de conclusión.

El Despacho advierte que se remitió copia del escrito de nulidad a todos los sujetos procesales, es decir, de conformidad con el 110 del CGP, se corrió el traslado de 3 días señalado en el artículo 129 del mismo estatuto.

Verificado el sistema se tiene que efectivamente el registro civil de defunción el 1 de diciembre de 2022. No se advierte que sobre este se haya dejado la constancia y se haya corrido traslado.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso señaló como requisitos para alegar la nulidad, los siguientes:

"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad de todo lo actuado por cuanto no se cumplió la orden emitida en auto dictado en audiencia de pruebas de 22 de noviembre de 2022, en el sentido de dejar la constancia y se correr el traslado de fecha en la que inicia el término.

Tal como lo manifestó el recurrente, la orden impartida por el Despacho no se cumplió, en consecuencia, se ordenará que, ejecutoriado el presente auto, por Secretaría se proceda a dejar la anotación del traslado tanto de la prueba documental como de los alegatos y realizar el respectivo control de términos.

Vencidos los términos señalados deberá ingresarse el proceso de manera inmediata al Despacho para proferir sentencia.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. DEJAR SIN EFECTO la actuación relacionada con el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

2. POR SECRETARÍA se deberá proceder a dejar la anotación del traslado tanto de la prueba documental como de los alegatos y realizar el respectivo control de términos, dando estricto cumplimiento a la orden detallada en el acta de audiencia de pruebas.

3. Cumplidas las etapas señaladas en el numeral anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f9e0abfe814820e53da0a2386327049b2f798c117e23b4d04f02d55910a85a5**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00104 00**
Demandante : LUIS EDUARDO BARRERA
Demandado : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTROS
Asunto : Solicita Información expediente.

Antecedentes

1. El 5 de abril de 2018 la parte actora presentó demanda en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
2. Con providencia de 29 de noviembre de 2018 se admitió la demanda y se rechazó frente a algunas pretensiones por haber operado el fenómeno de la caducidad.
3. Mediante providencia de 30 de enero de 2023, se rechazó recurso de reposición por improcedente y se concedió recurso de apelación ante el superior y se ordenó remitir el expediente.
4. En cumplimiento de la orden impuesta, el 7 de febrero de 2019 la Secretaría del Despacho remitió el expediente con el oficio 019-0122.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la remisión del expediente, considera el Despacho que es del caso solicitar al Superior, información acerca del trámite impartido al recurso remitido.

Por lo anterior, **por Secretaría**, ofíciase al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que, en caso de que se haya proferido providencia que haya desatado el recurso interpuesto, sea enviada a este Despacho junto con el expediente del proceso, en caso contrario, se solicita se indique el trámite impartido al recurso remitido en febrero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

MEAG

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

efecto se recuerda que el correo electrónico es
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95d076bd55b5c20689da099fc76b80f631c13dadfdd23f36ecb13f819f66267**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00179 00**
Demandante : Carlos Enrique Motta y otros
Demandado : Nación- Ministerio de defensa Fuerza Aerea

Asunto : **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora¹ y parte demandada² contra sentencia del 22 de agosto de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el **22 de agosto de 2023** fue notificada dicha providencia mediante

¹ [064ApelacionActora.pdf](#)

² [063ApelacionMindefensa.pdf](#)

Exp. 110013336037 2018-00179-00
Medio de Control de Reparación Directa

correo electrónico a la parte actora, a las entidades demandadas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público³.

El 1 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte demanda **MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA DE COLOMBIA** allegó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 8 de septiembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

El 4 de septiembre de 2023, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y como quiera que el término vencía **el 8 de septiembre de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo.

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

³ [062NotificacionFallo.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c53602476eaff6863b9e5a4c9045edd2d783b160902c0e0a18904bf85727a93**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00289** 00
Demandante : Ezequiel Ramírez Orjuela y otro
Demandado : Nación – Unidad Administrativa Especial Migración
Colombia y otros
Asunto : Concede recurso de apelación contra sentencia

El Despacho profirió Sentencia el día 08 de septiembre de 2023.

El 08 de septiembre de 2023 fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la(s) entidad(es) demandada(s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Los días 21 y 28 de septiembre de 2023 fueron presentados recursos de apelación en contra del fallo por los apoderados de la demandada DEAJ y la parte actora. Toda vez que el término vencía el 03 de octubre de 2023, se tiene que se realizó en tiempo.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Exp. 110013336037 2018-00289-00
Medio de Control de Reparación Directa

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el(los) recurso(s) de apelación interpuesto(s).

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 325126f2df8a275a2c85b647dfb91d266bb26462e076d6e85c19908a93be7607

Documento generado en 11/10/2023 10:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2018 00423 00**
Demandante : José Juvenal Céspedes y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario - INPEC

Asunto : **Desiste medio de prueba y corre alegatos de conclusión**

En auto de 15 de junio de 2022 se reiteraron los siguientes medios de pruebas¹

1. CON CARGA DE LA PARTE ACTORA se ordenó oficiar A:

📌 La **OFICINA DE SANIDAD DE INTERNOS del CENTRO CARCELARIO DE CÁQUEZA CUNDINAMARCA**, con la finalidad de allegar certificado médico de ingreso practicado al señor JOSE JUVENAL CESPEDES CESPEDES.

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial de 12 de julio de 2022, se allegó respuesta por parte del INPEC².

📌 Al **HOSPITAL DE ENGATIVÁ**, a fin de que suministrara la Historia clínica, del señor JOSÉ JUVENAL CESPEDES CESPEDES con cc No. 3.061.988 y de su padecimiento denominado hernia a nivel Inguinal izquierda"

En cumplimiento de lo anterior, mediante memorial de 2 de septiembre de 2023, se allego historia Clínica³.

El Despacho observa que, por auto de 23 de noviembre de 2022 se corrió traslado de las documentales, término dentro del cual las partes guardaron silencio, por lo que se entienden debidamente incorporadas al expediente.

📌 A la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** para que procediera a valorar al señor Jose Juvenal Céspedes Céspedes, con el fin de determinar la disminución de la capacidad laboral y su estado de salud y la PARTE DEMANDANTE para que remita en su totalidad a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la documentación requerida por esta última a fin de que se proceda a la elaboración del mismo.

Si bien es cierto el Despacho por auto de 22 de noviembre de 2022⁴, requirió a la parte actora para que cumpliera la carga impuesta, también es que, en audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2021⁵, el Juzgado otorgó el término

¹ [029Providencia.pdf](#)

² [030RespuestaInpec.pdf](#)

³ [035HistoriaClinica.pdf](#)

⁴ [036AutoRequiereImpulso.pdf](#)

⁵ [023ActaAudienciaDePruebas.pdf](#)

Exp. 110013336037 2018-00423-00
Medio de Control de Reparación Directa

de 10 días siguientes a la audiencia para que allegara las constancias de trámite ante la entidad requerida junto con sus anexos para la realización dictamen.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte **ACTORA** tenía que allegar la documental en el término de 10 días, sin embargo, el Despacho observa que NO obra constancia del trámite y no obra cumplimiento de la orden impuesta en audiencia de pruebas de 18 de noviembre de 2021, **razón por la que se decreta el desistimiento del medio de prueba, por falta de interés en su recaudo.**

Si bien es cierto mediante memorial de 24 de julio de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó fijar fecha de audiencia de continuación de pruebas⁶, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada "en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez", **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720180042300 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720180042300.REPARACIONDIRECTA) ó deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁶ [037SolicitudFecha.pdf](#)

Exp. 110013336037 **2018-00423-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d9b723187ef3db71a0e18d374b3ce2d8fdf92093a3a81f2d2c210bf88c4ab3**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2018-00430-00**
Demandante : Luis Alberto Pallares Arias y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Se corre traslado por tres días a la parte demandada

El 15 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando de manera parcial desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia¹.

El Despacho observa que se encuentra acreditada la carga de remitir copia del desistimiento de la pretensiones al correo electrónico de las demandadas super@superfinanciera.gov.co; noficacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Mediante memorial de 27 de septiembre de 2023, el apoderado de la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** indicó que, conforme a la sesión nro. 302 del 13 de septiembre de 2023 el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad no se opone a la condena en costas²

Por memorial de 28 de septiembre de 2023, el apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** informó que, el asunto fue elevado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial y en los próximos días se tomará una decisión al respecto³

Visto lo anterior se requiere al apoderado de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación del presente auto informe la decisión tomada por la entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ [070DesistimientoPretensiones.pdf](#)

² [072PronunciamientoSuperfinanciera.pdf](#)

³ [071MemorialSupersociedades.pdf](#)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

A.M.R

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c0541dbdeb4c2dc327665662ae85471d2e962011da0da435fe9d23b635d019**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza : **Reparación directa**
Ref. Proceso : **110013336037-2018-00434-00**
Demandante : Raúl Enrique Mercado y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otro
Asunto : Acepta desistimiento de las pretensiones de la demanda.

1. Mediante escrito allegado el 16 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones parcial¹ sin que haya condena en costas. (archivo 101)

2. El 4 de septiembre de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de las pretensiones respecto de Raúl Enrique Mercado, sin que haya condena en costas. (archivo 105)

3. La apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia mediante escrito de 25 de septiembre de 2023 no se opuso al desistimiento. (archivo 109)

4. La apoderada de la Superintendencia de Sociedades mediante escrito de 3 y 6 de octubre de 2023 no se opuso al desistimiento de la totalidad de demandantes. (archivo 113)

CONSIDERACIONES

El Despacho observa que, la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por la totalidad de demandantes cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 y 315 del C.G.P, a saber: i) oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia y ii) la manifestación la hace la parte interesada con facultad expresa de hacerla.

En cuanto a las costas procesales, teniendo en cuenta que las partes convinieron la no condena en costas, el Despacho se abstendrá en de condena alguna a la parte demandante conforme al artículo 316 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

1. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2. ABSTENERSE de condenar en costas a las partes, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P

¹ CARLOS IGNACIO MUÑOZ y CLEMENCIA GIRALDO ALVAREZ

3. DECLARAR terminado el presente proceso. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

v MCP

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30c7bdbccb6d81b2a18fa84d3c00f932dccd82f4f601b84a47e831aa92343da**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Naturaleza :
Reparación directa
Ref. Proceso : 110013336037-2019-00310-00
Demandante : Hugo Alfonso Triana López y otros
Demandado : Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otro
Asunto : Resuelve recurso de reposición y rechaza recurso de apelación.

Mediante auto de 16 de agosto de 2023 se resolvieron excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, entre ellas, se declaró impróspera la excepción de prescripción.

La apoderada de Seguros del Estado S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 23 de agosto de 2023.

Conforme el artículo 61 de la ley 2080 de 2011, artículo 318 del CGP el los 3 días para interponer recurso de reposición finiquitaron el 23 de agosto de 2023, por lo que se encuentra en tiempo.

En el recurso señaló:

Es así como la prescripción ordinaria o subjetiva, no sólo porque lo diga el suscrito sino porque lo establece la ley, se configura en un término de dos (2) años y opera, al tenor de lo dispuesto en el art. 1081 del Código de Comercio, desde el momento del "conocimiento", real o presunto, que tenga el interesado del hecho que da base a la acción.

En este caso, aunque habiendo quedado demostrado que el asegurado (ICBF), quien era el interesado en ejercer la acción derivada del contrato de seguro, conoció del hecho base de la acción al momento de ser convocado a la conciliación prejudicial, el 12 de julio de 2019, y que desde entonces y hasta el llamamiento en garantía transcurrieron más de dos (2) años, de manera abiertamente contraria a derecho, el auto impugnado inicia a computar el término prescriptivo desde la notificación de la demanda al ICBF.

En el proveído recurrido no se aplicó adecuadamente el artículo 1081 del Código de Comercio, pues teniendo los elementos fácticos y probatorios a disposición para hacerlo, se resolvió arbitrariamente modificando la manera de computar el término prescriptivo, cuando ello es un asunto objetivo y claramente previsto en normas jurídicas. (...)

Es que cuando se encuentra acreditado que el interesado, en este caso el asegurado, llamante en garantía, ICBF, conoció del siniestro, que para el caso de la póliza de responsabilidad civil es la reclamación de la víctima en los términos del artículo 1131 C.Co., el fallador debe aplicar la prescripción, la ordinaria en este caso, como lo ha indicado el Consejo de Estado.

En este caso, no se ejerció la acción directa por la víctima frente a la aseguradora, tampoco ésta la llamó a la diligencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría,

lo que se ejerció fue la acción derivada del contrato de seguro por el propio asegurado a través del llamamiento en garantía, luego la prescripción a aplicar, como se ha venido explicando era la ordinaria, y cuenta desde que el ICBF fue citado a la audiencia de conciliación, que fue cuando recibió la reclamación por parte de la víctima.

En ese sentido, el recurrente solicita que, se contabilice la prescripción desde que el asegurado (ICBF), quien era el interesado en ejercer la acción derivada del contrato de seguro, conoció del hecho base de la acción, al momento de ser convocado a la conciliación prejudicial, esto es, el 12 de julio de 2019.

Si bien la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada en dicha fecha, trámite al cual fue convocada el ICBF, con la solicitud de conciliación extrajudicial el asegurado no tenía la posibilidad de llamar en garantía, esto sólo se da a partir de la notificación de la demanda, por ende, el término de la prescripción debe correr a partir de esa fecha, tal y como fue contabilizada en el auto recurrido.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto de 16 de agosto de 2023

En cuanto al recurso de apelación, como quiera que la providencia recurrida no se encuentra enlistada dentro de los eventos establecidos en el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, se rechazará por improcedente.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NO SE REPONE el auto de 16 de agosto de 2023 conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: SE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la llamada en garantía en contra la providencia del 16 de agosto de 2023, por improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

vxcv

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cb7ff6104faf728f9855cdd6b7e70e5e82b2273737f6d6d57db3f7942b1cf35**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **REPARACIÓN DIRECTA**
Ref. Proceso : 110013336037 **2019 00329** 00
Demandante : María Fanny Navarrete De Romero Y Otros.
Demandado : Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad e Instituto de
Desarrollo Urbano - IDU
Asunto : Solicita Información Trámite Recurso

Antecedentes

- 1.1. Mediante providencia de 12 de febrero de 2020 se admitió la acción de Reparación Directa presentada por María Fanny Navarrete de Romero, Clara Eugenia Romero Navarrete, María Fanny Romero Navarrete y Emiro Agustín Romero Navarrete contra Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad y Instituto de Desarrollo Urbano - IDU y Nery Fernanda García Bautista como consta a folios 18 a 21 vuelto del cuaderno principal.
- 1.2. Con providencia de 23 de junio de 2021, se fijó fecha para audiencia inicial y resolvió las excepciones propuestas.
- 1.3. El 28 de junio de 2021, la Secretaría de Movilidad Distrital presentó recurso de apelación, contra la decisión que declaró imprósperas las excepciones propuestas.
- 1.4. Mediante providencia de 21 de julio de 2021, se concedió recurso de apelación y se ordenó remitir al Superior.
- 1.5. Con oficio OFC-218-2021, de 30 de julio de 2021, se remitió el expediente al superior, sin que a la fecha, el expediente haya sido devuelto.

Debido a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

Por **Secretaría OFÍCIESE** a la secretaria de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que, en caso de que se haya proferido providencia que haya desatado el recurso interpuesto, sea enviada a este Despacho junto con el expediente del proceso, en caso contrario, se solicita se indique el trámite impartido al recurso remitido en julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

MEAG

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8337e589ef6a0642ad758fc5dbe0e486060862282dc7199300da24bcd44bb4**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00008** 00
Demandante : Adriana Chavarro Rodríguez y otros
Demandado : Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Asunto : Deja sin efectos fecha de audiencia y requiere a apoderados

Por medio de auto proferido en Audiencia Inicial del 07 de febrero de 2023 se fijó como fecha para la realización de la Audiencia de Pruebas de este proceso el día 10 de octubre de 2023 a las 8:30 AM.

No obstante lo anterior, el día 09 de octubre de 2023 fueron allegados memoriales por parte de los apoderados de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y los apoderados de Axa Colpatria Seguros S.A. y Zúrich Colombia Seguros S.A. (antes QBE Seguros S.A.) donde informaban que entre las partes del proceso se llegó a un acuerdo de transacción para poner fin al litigio, el cual se encuentra actualmente en trámite de firmas.

Por lo anterior, se dejó sin efectos la fecha y hora programadas para la realización de la audiencia de pruebas de este proceso y no se fijará nueva fecha, por cuanto no se requeriría, dado la transacción que habrían suscrito las partes.

Se requiere a los apoderados de este proceso para que se allegue la transacción a la que han hecho referencia, con el objeto de proveer de conformidad.

Una vez se allegue lo señalado en el inciso anterior, ingresar el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2020-00008-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5eb5c270d24990605a9c54338fc7e32d495201aa6469d0a0f3b8bbc5a7a55f**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00016 00**
Demandante : Oswaldo Rincón Suarez y otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto : Requiere a Supersociedades pronunciamiento sobre desistimiento pretensiones

La apoderada de la parte demandante presentó escrito el día 16 de agosto de 2023 por el cual desiste de las pretensiones de la demanda sobre algunos demandantes dentro del proceso de la referencia instaurado en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia y solicita que la parte demandante no sea condenada en costas.

Los días 22 y 23 de agosto de 2023 se presentaron memoriales por parte de los apoderados de la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, donde solicitan se otorgue un término prudencial para realizar pronunciamiento sobre la anterior solicitud.

El día 14 de septiembre de 2023 se allegó pronunciamiento por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero hasta la fecha no se ha allegado el pronunciamiento de la demandada Superintendencia de Sociedades; así las cosas, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido el término solicitado, se **REQUIERE** a la **Superintendencia de Sociedades** para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a informar por escrito la decisión adoptada por dicha entidad respecto al desistimiento de pretensiones presentado por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 2020-00016-00
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975d2cbd2d2cc755b5a3a610e4d83c6df4c79feecdc6d546fe009d942ea46b9**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00063** 00
Demandante : Juan David Luengas Ramírez
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Corre traslado para alegar de conclusión.

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en auto de fecha 27 de septiembre de 2023 se corrió traslado a la parte demandada de las documentales allegadas¹. **A la fecha la parte demandada guardó silencio.**

2. En consecuencia, el Despacho advierte que no hay más pruebas solicitadas por la parte actora ni de la demandada, por lo que en aplicación de lo señalado en el numeral 2º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 que establece que se podrá proferir sentencia anticipada “en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez”, **este Despacho corre traslado por el término de diez (10) días para que las presenten sus alegatos de conclusión por escrito.**

El mismo término corre para que el Ministerio Público rinda concepto.

Vencido este término el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

A.M.R

NOTA: Conforme al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

¹ [25AutoPrevioAlegar.pdf](#)

Exp. 110013336037 2020-00063-00
Medio de Control Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2137b938ec3987023858b0827f2bbb26f14f640cc3ad5468c6a7be2ad3d3849**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2020 00261** 00
Demandante : Gimnasio Nueva Villa Mayor
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaría de Educación
Asunto : **Rechaza reforma de la demanda - reconoce
personería.**

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado judicial, la sociedad Gimnasio Nueva Villa Mayor S.A.S. presentó acción contenciosa administrativa del medio de control Controversias Contractuales en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación con finalidad que se declare el incumplimiento derivado del desequilibrio económico presentado en los contratos Nos 319 de 2017 y 1008 de 2018, así como la nulidad actas de liquidación de los contratos mencionados y se restablezca el derecho.

2. Por auto del día 21 de junio de 2023, el Juzgado admitió la demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales¹.

3. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a los demandantes², al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaría de Educación **el 28 de junio de 2023.**

4. El inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, señala respecta a la notificación personal:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

5. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó **el 16 de agosto de 2023.**

6. El **día 16 de agosto de 2023**, el apoderado de la **Alcaldía Mayor de Bogota- Secretaría de Educación** contestó la demanda, allegó pruebas, presentó excepciones allegó poder³, corriéndole traslado a la parte actora, de conformidad con la Ley 2080 de 2021.

7. El día **1 de septiembre de 2023**, el apoderado de la parte actora presentó **reforma de la demanda** con relación al acápite de pretensiones, hechos y

¹ [35AutoOyCAmiteDemanda.pdf](#)

² [36NotificacionDemanda.pdf](#)

³ [37ContestacionDemanda.pdf](#)

pruebas De esta reforma se corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con la Ley 2080 de 2021⁴.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, es necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual reza:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá **adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:**

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta las siguientes disposiciones contempladas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispuso:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **ARTÍCULO 199.** Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. (...) **El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”

Por su parte, el artículo 172 del CPACA indicó:

“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”.

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado ha señalado:

“Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se

⁴ [38ReformaDemanda.pdf](#)

prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma”⁵ subrayado por el Despacho.

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que si los 32 días, en el presente caso, vencieron **el 16 de agosto de 2023**, la parte demandante contaba hasta el vencimiento de los 10 días, esto es 31 de agosto de 2023. Como quiera que la presentó el 1 de septiembre de 2023, se tiene que la reforma de la demanda fue presentada de forma **extemporánea**⁶.

No obstante, como en apartes del escrito de reforma, el apoderado de la parte actora modifica hechos y adiciona su acápite de pruebas, se deja constancia que de ser procedente **el Despacho al momento de decretar las pruebas en el trámite de la audiencia inicial conforme lo establece el numeral 10 del art. 180 del CPACA, haciendo uso de sus facultades oficiosas otorgadas por el art. 213 íbidem podrá decretarlas como pruebas.**

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda por extemporánea, por los motivos expuestos en la parte motiva

SEGUNDO: Se tiene **por contestada la demanda, en tiempo** por parte de la entidad demandada **Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación,** conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificada como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría de Educación de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico pchaustreabogados@gmail.com

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto pchaustreabogados@gmail.com gimnasionuevavillamayor@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co hansusta@hotmail.com

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el *link* de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación N° 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁶ [38ReformaDemanda.pdf](#)

Exp. 110013336037 2020-00261-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464d8d08ecdbeb900820f2b8358481040dff4093801d87392a6a09cddc41ed60

Documento generado en 11/10/2023 10:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00090 00**
Demandante : SYLVIA YANETH MÉNDEZ ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
Llamada en garantía : ASEGURADORA SOLIDARIA DE SEGUROS llamado por MUNICIPIO DE CALI
Asunto : **Requiere apoderados que integran la parte demandada y llamado en garantía**

En audiencia inicial de 1 de agosto de 2023, en etapa de conciliación se indicó:

*(...) **AUTO. Declara fracasada** la conciliación en esta etapa procesal.*

En el expediente está el acta de audiencia de imposición de sanción (folio 517) en donde consta la sanción impuesta al adolescente infractor. SE INSTA A CONCILIAR

Auto: *El despacho concede el término de 2 meses para que se lleve nuevamente el caso antes los Comités de conciliación de cada una de las entidades que integran el extremo pasivo. Y se solicita que se evalúe el caso a la luz de la primacía de los derechos de los menores de edad, y las medidas que se deben tomar con el fin de revictimizar a quienes han sido víctimas de violencia sexual.*

Solicito a los apoderados que revisen la posibilidad de generar una propuesta conciliatoria de manera conjunta entre los demandados y llamado en garantía.

También se insta a la parte demandante para que, en el evento de existir una propuesta conciliatoria, esté dispuesto a valorar la propuesta, bajo el entendido de que, lo que se busca con la conciliación es finalizar el proceso de manera anticipada, por lo que la propuesta, seguramente, no será por el valoro total de las pretensiones. (...)

Conforme a lo anterior, advirtiendo que el término concedido se encuentra vencido, se requiere a los apoderados de las demandadas para que, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, alleguen las nuevas decisiones adoptadas por los Comités de Conciliación, las cuales deberán aportarse con copia a las demás partes del proceso.

De igual manera, se requiere al apoderado de la llamada en garantía para que la Aseguradora analice nuevamente el caso y verifique la posibilidad de proponer propuesta conciliatoria, conforme a las directrices señaladas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17aedf716e487115dcfc9b0183fa69062862d250e8e1a12e2f4e57165dde9c5a**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00120 00**
Demandante : Yancarlos Ortiz Oyola y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto : **Impulso- Requiere.**

En el proceso de la referencia, en auto de fecha 26 de octubre de 2022, se reiteraron las siguientes pruebas¹.

1. Con carga de la parte actora se ordenó oficiar a:

🇨🇴 A la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que esta última remita "copia del acta de la Junta Médica Laboral de retiro de YANCARLOS ORTIZ OYOLA.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra Acta de Junta Médico Laboral nro. 126176 perteneciente a Yancarlos Ortiz Oyola²

🇨🇴 AL COMANDANTE DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL ENTRENAMIENTO "BASEN" DE TOLEMAIDA – CUNDINAMARCA, a fin de que remita "(...) copia del acta de examen médico de evacuación y desacuartelamiento de YANCARLOS ORTIZ OYOLA"

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y si bien es cierto en memorial de 21 de abril de 2023, la entidad oficiada indicó que allegaba expediente Médico Laboral del demandante, el cual consta de ochenta y ocho (88) folios, dentro de los cuales registra antecedentes médicos, conceptos médicos, ficha médica, acta de evacuación, entre otros, no obra dicho archivo de 88 folios en el expediente digital.

Una vez revisado el expediente, el Despacho observa que hace falta **únicamente** por recaudar la **documental ante relacionadas**, razón por la que se **SE REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** para que a través de su apoderado judicial OFICIE nuevamente al **OFICIAL DE GESTIÓN JURÍDICA DISAN EJERCITO MAYOR EDWARD RODRÍGUEZ** con el fin de que remita a este Despacho copia del acta de examen médico de evacuación y desacuartelamiento del señor YANCARLOS ORTIZ OYOLA y/o el archivo que contiene los 88 folios. Adjuntando copia del oficio 2023325000850071 de 21 de abril de 2023³ y del presente auto.

¹ [21AutoPoneEnConocimientoRespuestaRequiereApoderadaDejaSinEfectoFechaAudienciaRemiteLink.pdf](#)

² [30ActaDeJuntaMedica.pdf](#)

³ [28RespuestaSanidad.pdf](#)

Exp. 110013336037 2021-00120-00
Medio de Control de Reparación Directa

Mediante memorial de 23 de agosto de 2023, el apoderado del Ejército Nacional allegó poder de sustitución a Luisa Fernanda Chedraui Escandon⁴, razón por la que se **RECONOCE** personería jurídica a la doctora **LUISA FERNANDA CHEDRAUI ESCANDON** quien actúa como apoderada **sustituta** de la parte demandada, quien recibe notificaciones al correo electrónico luisachedraui9@gmail.com⁵

Para la revisión del expediente digital, podrá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

⁴ Correo de notificaciones: : luisachedraui9@gmail.com

⁵ [29SustitucionPoder.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb04683109cfea2f2eee3a1843656fb7e74207db464630158f835058d21c4b6**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00219** 00
Demandante : Eronaldo Rafael Diaz Hernández
Demandado : Nación - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
y otro

Asunto : **Concede recurso de apelación contra sentencia**

Revisado el expediente, el Despacho observa recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra sentencia del 9 de agosto de 2023.

Para resolver, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 243 del CPACA, establece:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho)

Por su parte, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el cual modificó el artículo 247 del CPACA, establece:

"Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

Finalmente, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

De la lectura de la norma, se advierte que el recurso se formuló y sustentó oportunamente al tenor de lo dispuesto en el inciso del artículo 247 del CPACA, por cuanto el **9 de agosto 2023** fue notificada dicha providencia mediante correo electrónico a la parte actora, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y a la entidad demanda¹

¹ [19NotificacionFallo.pdf](#)

Exp. 110013336037 2021-00219-00
Medio de Control de Reparación Directa

El **24 de agosto de 2023**, el apoderado de la **PARTE ACTORA** presentó recurso de apelación y, como quiera que el término vencía **28 de agosto de 2023**, se tiene que se realizó en tiempo².

De conformidad con lo solicitado por el recurrente y lo expuesto anteriormente, concédase **en efecto suspensivo** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto.

Remítase en su totalidad el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

² [20ApelacionSentencia.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dad**777ccac908d20ada6013c8c1842c51f0b7684f5735e404ffb35decf2b9c****

Documento generado en 11/10/2023 10:38:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2021 00283 00**
Demandante : Albeiro Estevez Barbosa y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Pone en conocimiento y solicita impulso probatorio a apoderados

1. En Audiencia Inicial del 01 de agosto de 2023 se decretó la práctica, entre otras, de la siguiente prueba documental:

1.1 De la parte demandante

8.1.2. OFICIOS:

En los archivos No. 28 y 29 del expediente digital se encuentran las respuestas dadas hasta la fecha a la solicitud de esta prueba decretada.

Por lo anterior, se pone en conocimiento de las partes las documentales señaladas anteriormente.

2. Respecto de las pruebas que no se han recaudado, atendiendo a los deberes y obligaciones de las partes, se advierte a los apoderados a cuya carga haya quedado cada prueba, que deberán realizar **todas las gestiones administrativas y judiciales** a las que haya lugar con el fin de que se aporte, de forma expedita, el medio de prueba decretado a instancia suya.

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente antes de la realización de la audiencia de pruebas, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2022-00283-00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e8f1d9fb4cddb728010ee0787bbb98a21c4dfe40722d48a179fa91e692237**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00055 00**
Demandante : Albeiro Buitrago Ipia y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto : Aprueba conciliación judicial, por Secretaría finalícese el proceso y archívese el expediente en el sistema Siglo XXI

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de febrero de 2022 se radicó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.
2. El 20 de abril de 2022 este Despacho admitió la demanda de la referencia.
3. El 23 de mayo de 2022 el apoderado de la Armada Nacional contestó demanda con remisión a la contraparte, sin pronunciamiento al respecto.
4. El día 3 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandada presentó fórmula conciliatoria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, adoptada en sesión del 07 de septiembre de 2023, de la cual también se envió copia al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante.
5. El día 06 de octubre de 2023 se allegó comunicación por parte de la apoderada de la parte actora, donde se indicó que se aceptaba la fórmula conciliatoria presentada por la entidad demandada.

II. CONSIDERACIONES

Según Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional de fecha 07 de septiembre de 2023, los integrantes determinaron:

“(…)

Con fundamento en la información suministrada por el apoderado en la propuesta presentada, se convoca a Conciliación Judicial a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, a través del medio de control de Reparación Directa con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular **ALBEIRO BUITRAGO IPIA**, según Informativo Administrativo por Lesiones No. 016 del 29 de junio de 2021 por los hechos ocurridos el 31 de mayo de 2021 cuando se encontraba prestando servicio de guardia y al cruzar la avenida es arrollado por un automóvil que emprendió la huida ocasionándole lesiones en su humanidad. Mediante Acta del Tribunal Médico Laboral No. TML – 41.1 de fecha 24 de abril de 2023 se le determinó una disminución de la capacidad laboral del 26%, según el literal B.

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de **manera total**, bajo la teoría jurisprudencial del Depósito, con el siguiente parámetro:

PERJUICIOS MORALES:

Para **ALBEIRO BUITRAGO IPIA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME y MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **MARIBEL BUITRAGO IPIA, ALEXIS BUITRAGO IPIA y VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **LEONOR CUCUÑAME y DOLORES GUEJIA DE IPIA** en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **ALBEIRO BUITRAGO IPIA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **ALBEIRO BUITRAGO IPIA** en calidad de lesionado, la suma de \$41.062.360.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa No. 10 del 13 de noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza **no repetir**, por cuanto por estos hechos no se evidencia responsabilidad a título de dolo o culpa grave de ningún funcionario. Así las cosas, se establece que no se reúnen los presupuestos del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 678 de 2001.

Decisión tomada en sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 07 de septiembre de 2023.

La presente certificación se expide de conformidad con lo dispuesto por el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

(...)"

2.2. Verificación de presupuestos legales

2.2.1. Capacidad para ser parte, para conciliar, autoridad competente para su celebración y asuntos susceptibles de conciliación

De conformidad con el estudio que se hizo en el auto que admitió la demanda, encuentra el Despacho que el presente acuerdo cumple con los requisitos

establecidos en el artículo 53 del C.G.P; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998; el Decreto 1716 del 2009 y el Decreto 1069 de 2015, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

2.2.2. Revisión de inexistencia de lesividad para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 91 de la Ley 2220 de 2022, se debe proceder a verificar que la conciliación efectuada no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia de lesividad para los intereses del Estado toda vez que la conciliación se encuentra soportada en pruebas idóneas que respaldan el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

En el folio 64 del archivo No. 02 del expediente digital se encuentran los soportes documentales que dan cuenta del origen de las lesiones sufridas por el joven Albeiro Buitrago Ipia y que la misma se dio con ocasión del desarrollo de actividades propias como soldado regular, según el informativo administrativo por lesiones No. 016 del 29 de junio de 2021, así:

“(…)

SIENDO EL DÍA 31 DE MAYO DE 2021 APROXIMADAMENTE LAS 0015R EL INFANTE DE MARINA BACHILLER BUITRAGO APIA ALBEIRO SE ENCONTRABA DE SERVICIO DE GUARDIA EN EL EDIFICIO ALMIRANTE. UNA VEZ EL CONDUCTOR DE GUARDIA LO DEJA FRENTE AL EDIFICIO EL INFANTE DE MARINA CRUZA LA AVENIDA CORRIENDO Y ES ARROLLADO POR UN AUTOMÓVIL EL CUAL TIENDE A LA FUGA DEJANDO AL IMS TENDIDO EN LA ACERA. POSTERIORMENTE LLEGA UNA AMBULANCIA CON EL PERSONAL MÉDICO QUIEN LE PRESTA SUS PRIMEROS AUXILIOS Y LO CONDUCEN AL SERVICIO DE URGENCIAS DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL DONDE ES ATENDIDO POR EL PROFESIONAL SEBASTIÁN TORO LÓPEZ QUIEN LE DA EXCUSA MÉDICA POR 30 DÍAS A PARTIR DEL 16 DE JUNIO DE 2021 HASTA EL 15 DE JULIO DE 2021 CON DIAGNOSTICO SECUELAS DE TRAUMATISMO INTRACRANEAL.

(…)”

También reposa el Acta de Tribunal médico de laboral de revisión militar y de policía en el cual consta que el demandante sufrió una disminución de la capacidad laboral del 26%, lesiones que fueron imputadas *"en el servicio por causa y razón del mismo"*.

Así las cosas, para el Despacho resulta claro que el daño que sufrieron los demandantes radica en las lesiones sufridas por el joven Albeiro Buitrago Ipia en el desarrollo de actividades propias del servicio como soldado regular y los perjuicios que ello ocasionó en los demás demandantes, daño por el cual, las partes se llegaron a un acuerdo conciliatorio que se encuentra soportado en las documentales allegadas con la demanda y que fueron revisadas por el Despacho.

De igual forma, se tiene que el monto conciliado a pagar se encuentra ajustado a derecho, en razón a que el mismo se realiza con el fin de efectuar el pago del valor autorizado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, para la reparación por los perjuicios ocasionados a los convocantes bajo la teoría jurisprudencial del depósito y como política de defensa de la entidad.

Finalmente, se evidencia que el monto a reconocer no supera el tope indemnizatorio señalado en la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado de fecha 28 de agosto de 2014, Sala Plena. Radicación: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Consejera ponente: Olga Mélida Valle de la Hoz.

2.3. Revisión de inexistencia de causales de nulidad

Nuestra legislación prevé que un acto es nulo absolutamente cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omita algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil).

Revisadas las actuaciones referentes a las notificaciones y al derecho de contradicción y defensa, conforme a la Ley 1437 de 2011, este Despacho no encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto, es susceptible de conciliación.

2.4. Soportes documentales

De conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley 2220 de 2022, se señala un presupuesto para que el acuerdo sea aprobado, es así como, además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo; de allí que el acuerdo conciliatorio entre los señores: ALBEIRO BUITRAGO IPIA (víctima), ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME (padre), MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA (madre), MARIBEL BUITRAGO IPIA (hermana), ALEXIS BUITRAGO IPIA (hermano), VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA (hermana), LEONOR CUCUÑAME (abuela), DOLORES GUEJIA DE IPIA (abuela) y la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL está soportado con los respectivos medios probatorios aportados dentro del proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación realizada entre las partes con la finalidad de que se indemnicen y paguen los perjuicios ocasionados a los demandantes por las lesiones padecidas por el Soldado Regular ALBEIRO BUITRAGO IPIA en el desarrollo de una actividad ejecutada dentro del servicio, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la demandada, así:

“(…)

PERJUICIOS MORALES:

Para **ALBEIRO BUITRAGO IPIA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

Para **ALBEIRO BUITRAGO CUCUÑAME** y **MARIA CONSUELO IPIA GUEJIA** en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **MARIBEL BUITRAGO IPIA**, **ALEXIS BUITRAGO IPIA** y **VICTORIA ANDREA BUITRAGO IPIA** en calidad de hermanos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

Para **LEONOR CUCUÑAME** y **DOLORES GUEJIA DE IPIA** en calidad de abuelos del lesionado, el equivalente en pesos de 16 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para cada uno.

DAÑO A LA SALUD:

Para **ALBEIRO BUITRAGO IPIA** en calidad de lesionado, el equivalente en pesos de 32 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro)

Para **ALBEIRO BUITRAGO IPIA** en calidad de lesionado, la suma de \$41.062.360.

(...)”

Las anteriores sumas deberán pagarse por la entidad convocada conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- El presente auto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO.- Por Secretaría expídase copia auténtica de la presente providencia, previo el pago del arancel judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Para dar cumplimiento a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos 2252 de 2004 y PSAA 084650 de 2008 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estrados, deberá consignar la suma de (\$6.000) en la cuenta de No. 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aportar copias de la presente acta y, adicionalmente, se deberá consignar en la misma cuenta \$100 por cada folio a autenticar. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO.- Por Secretaría finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86ffec20e289ee39286c8fc203d6f7dff5cbf1f16d41fb5dddc64d35a3237ba**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00059** 00
Demandante : Wilder Rivera Medina y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional
Asunto : Deja sin efecto fecha de audiencia de pruebas y solicita impulso probatorio a apoderados

En Audiencia Inicial del 1 de agosto de 2023, se incorporaron algunas pruebas documentales y quedaron algunas pruebas pendientes de recaudo, así¹:

1. Con cargo de la parte actora oficiar a:

- a) Señor comandante de **LA BRIGADA ESPECIAL DE INGENIEROS FUERTE TOLEMAIDA** (Cundinamarca), para que remita copia auténtica y completa de los informes, informativos, partes e historias clínicas a raíz de los hechos que produjeron las lesiones del soldado WILDER RIVERA MEDINA.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó trámite de la orden impuesta y obra respuesta de la entidad².

- b) **Comandante de la Brigada Especial de Ingenieros del Ejército Nacional de Colombia y /o al Comando General del Ejército Nacional de Colombia** para que remita: **(I)** Copia auténtica de los informes, reportes, partes, informativos y demás actuaciones administrativas que se produjeron en las mencionadas entidades a raíz de los hechos que produjeron las lesiones del soldado Regular WILDER RIVERA MEDINA **(II)** Copia auténtica y completa del acta de adscripción al servicio y hoja de vida incluyendo los ingresos devengados del erario público, si los tenía (en cuantía discriminada) Soldado Regular antes mencionado.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó trámite de la orden impuesta y obra respuesta de la entidad³.

- c) **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, remita el acta de Junta Médico Laboral al Soldado Regular WILDER RIVERA MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.106.769.480.

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó trámite de la orden impuesta y NO obra respuesta de la entidad⁴.

¹ [04ActaAudienciaInicial01-08-2023.pdf](#)

² [22TramitePruebas.pdf](#)

³ [21TramitePruebas.pdf](#)

⁴ [22TramitePruebas.pdf](#)

Exp. 110013336037 2022-00059-00
Medio de Control de Reparación Directa

2. Con cargo de la parte demandada

d) No se decretaron pruebas

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de **la parte demandada** allegó trámite de los oficios⁵.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

Por memorial de 24 de julio de 2023, la abogada Adriana Sánchez González, apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, presentó **renuncia** al poder otorgado por dicha entidad, renuncia a la cual adjuntó el oficio que remitió a dicha entidad y la constancia de radicación del mismo.

Mediante memorial de 16 de agosto de 2023, se allegó poder otorgado debidamente por el Ministerio de Defensa Ejército Nacional a la abogada **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**.

Conforme lo anterior, mediante oficio 2023245001868351 de 18 de agosto de 2023, el Jefe de Departamento de Ingenieros Militares indicó que: la solicitud fue remitida por competencia al señor Comandante de la Brigada Especial de Ingenieros concede en Tolemaida

Conforme lo anterior, el Despacho observa que hacen faltas por recaudar **a)** Copia auténtica de los informes, reportes, partes, informativos y demás actuaciones administrativas que se produjeron en las mencionadas entidades a raíz de los hechos que produjeron las lesiones del soldado Regular WILDER RIVERA MEDINA **b)** Copia auténtica y completa del acta de adscripción al servicio y hoja de vida incluyendo los ingresos devengados del erario público, si los tenía (en cuantía discriminada) Soldado Regular antes mencionado. **c)** Acta de Junta Medico laboral WILDER RIVERA MEDINA

Por lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora, quien deberá **OFICIAR** al **COMANDANTE DE LA BRIGADA ESPECIAL DE INGENIEROS CONCEDE EN TOLEMAIDA**, a fin de allegar las documentales relacionadas en el acápite a) y b)⁶.

Así mismo, a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que, remita el acta de Junta Médico Laboral de WILDER RIVERA MEDINA.

Ahora bien, debido a que sólo se encuentran pendientes de recaudar pruebas documentales decretadas en la Audiencia Inicial, el Despacho **deja sin efecto fecha y hora** para la audiencia de pruebas programada para el día 22 de noviembre de 2023 a las 10:30 am

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

⁵ [19PoderYTramiteDePruebasMindefensa.pdf](#)

⁶ a) Copia auténtica de los informes, reportes, partes, informativos y demás actuaciones administrativas que se produjeron en las mencionadas entidades a raíz de los hechos que produjeron las lesiones del soldado Regular WILDER RIVERA MEDINA b) Copia auténtica y completa del acta de adscripción al servicio y hoja de vida incluyendo los ingresos devengados del erario público, si los tenía (en cuantía discriminada) Soldado Regular antes mencionado

Exp. 110013336037 2022-00059-00
Medio de Control de Reparación Directa

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 1 de agosto de 2023, por lo que deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

SEGUNDO: El Despacho deja sin efecto fecha y hora para la audiencia de pruebas programada para el día **22 de noviembre de 2023 a las 10:30 am,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada por cumplir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho **ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS**, como apoderado de la parte demandada, de conformidad y para los fines de los poderes a ella conferidos, quien recibe notificaciones en el correo electrónico angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com

QUINTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es: angie.espitia@mindefensa.gov.co; angie.espitia29@gmail.com natymarin2903@hotmail.com

Para la revisión de las documentales puestas en conocimiento, podrá solicitarse el link de acceso al expediente digital al correo de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Exp. 110013336037 **2022-00059-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd5c523fd698d805a1af0a3a7e03d6b61ca5d90de9edee25e79ccbb3a1f8d5e**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00069** 00
Demandante : Jhon Eider García Rivera y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asunto : Pone en conocimiento

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 11 de abril de 2023 se adelantó audiencia inicial y en auto de 2 de agosto de resolvió lo siguiente¹:

Con carga de la parte actora y demanda se ordenó a oficiar a:

- a) al Director de Prestaciones sociales del Ejército Nacional, para que (i) allegue el expediente prestacional de JHON EYDER GARCÍA RIVERA, quien se identifica con C. C. y C. M. No. 1.002.547.384.
- b) Se requirió al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar a efectos de allegar la revisión adoptada en el Acta No. 214705 de 9 de agosto de 2022, pues la misma se encontraba en trámite.
- c) Así mismo se decretaron 2 testimonios

En cumplimiento a lo anterior, el apoderado de la parte demandada allegó radicado de los oficios de fecha 4 de agosto de 2023² y parte actora de fecha 18 de agosto de 2023³ y la entidad oficiada allegó Acta de Tribunal Médico Laboral No. TML23-1-375 del 27 de junio de 2023, a nombre del señor JHON EIDER GARCIA RIVERA⁴ y copia del expediente prestacional⁵.

De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO**⁶ a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

El Despacho observa que, hacen falta **(i) la recepción del testimonio de KEYLIMAR SALAS TREPALACIO y KAREN YINNETH GALINDO MENDOZA**, razón por la que se advierte al apoderado de la parte actora que estará a cargo la comparecencia de los testigos a la audiencia de pruebas, la cual está prevista para el **21 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 11:00 AM.**

¹ [24AutoTrasladosDocumentalesRequiere.pdf](#)

² [25TramiteDePruebas.pdf](#)

³ [26TramiteOficios.pdf](#)

⁴ [27ActaTribunalMedica.pdf](#)

⁵ [28ActaDeJuntaMedica.pdf](#)

⁶ **Correo demandada:** diogenes.pulido@mindefensa.gov.co; diogenespulido64@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co;

Correo parte actora: myrabogadosespecialistas@gmail.com

Exp. 110013336037 2022-00069-00
Medio de Control de Reparación Directa

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bd510553f2ce3e54587a2906097837d644a91742c3b81e65c70a24321ee6a4**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00092 00**
Demandante : Flor Alba Díaz Quirife y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Obedézcase y cúmplase, inadmite demanda, requiere a apoderado y reconoce personería

I. ANTECEDENTES

Los demandantes FLOR ALBA DÍAZ QUIRIFE (madre), actuando en nombre propio y en el de sus hijas NATALIA VALENTINA HERNÁNDEZ DÍAZ (hermana) y GINA DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ (hermana); MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MAYORGA (padre); JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DÍAZ (hermano); ESNEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ (hermano) y EMERSON ALEJANDRO HERNÁNDEZ DÍAZ (hermano), a través de apoderado judicial, presentó demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios causados a lo demandantes con ocasión de la muerte del SLP. Heiner David Hernández Díaz en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2019 en la vereda El Búnker del municipio de San José del Guaviare.

Esta demanda fue inicialmente rechazada por este Despacho por caducidad del medio de control mediante auto del 08 de junio de 2022; auto que fue revocado en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 04 de mayo de 2023, la cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

Por lo anterior, se procede a continuar con el estudio de la admisión de la presente demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación, señala:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."
(Subrayado del Despacho)

En el presente asunto se evidencia poder de FLOR ALBA DÍAZ QUIRIFE (madre), actuando en nombre propio y en el de sus hijas NATALIA VALENTINA HERNÁNDEZ DÍAZ (hermana); MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MAYORGA (padre); JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DÍAZ (hermano); ESNEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ (hermano) y EMERSON ALEJANDRO HERNÁNDEZ DÍAZ (hermano) al abogado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO (fls. 73-90 del archivo No. 04 del expediente digital).

Ahora, se tiene que la señora FLOR ALBA DÍAZ QUIRIFE también otorgó poder en nombre de su hija GINA DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ, sin embargo, no allega la prueba de dicha representación, por lo que deberá allegarse prueba idónea que acredite la calidad en la cual otorgó el poder.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)"

En el presente asunto se acredita la calidad de madre y padres de los señores FLOR ALBA DÍAZ QUIRIFE y MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ MAYORGA respecto del señor Heiner David Hernández Díaz, según registro civil de nacimiento de éste (fl. 01 del archivo No. 002 de la carpeta 07 del expediente digital).

También se encuentra acreditada la calidad de hermanos de NATALIA VALENTINA HERNÁNDEZ DÍAZ, GINA DANIELA HERNÁNDEZ DÍAZ, JUAN CARLOS HERNÁNDEZ DÍAZ, ESNEIDER ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ y EMERSON ALEJANDRO HERNÁNDEZ DÍAZ respecto del señor Heiner David Hernández Díaz, según registro civil de nacimiento de aquellos (fls. 1-6 del archivo No. 002 de la carpeta 07 del expediente digital).

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que se le declare responsable por los perjuicios causados a lo demandantes con ocasión de la muerte del SLP. Heiner David Hernández Díaz en hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2019 en la vereda El Búnker del municipio de San José del Guaviare.

El numeral 1º del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012); el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien, el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso." (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que la entidad demandada es del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico"*.

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

El apoderado el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se entiende satisfecha esta exigencia.

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Revisado el escrito de demanda, el Despacho advierte que en la demanda no se señalaron los correos electrónicos de cada una de personas que integran la parte

demandante ni de los testigos solicitados, por lo que deberá allegarse los datos de ubicación del cada uno de ellos.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C mediante providencia del 04 de mayo de 2023, que cual concluyó que el medio de control de reparación directa no estaba caducado.

2. INADMITIR la acción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por el demandante.

Se le concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "*Documentos requeridos en la inadmisión de demanda*", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y Word y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

3. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ALEJANDRO MARTÍNEZ CASTILLO como apoderado de la parte demandante que otorgó poder debidamente, de conformidad y para los efectos del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761de8ddf0a27b58689bc557ad09fe13f8b7808821d0547b8ebe6d8c37cf8dce**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00095 00**
Demandante : Nancy Tolosa Villamizar y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Armada Nacional

Asunto : **Requiere partes-Reconoce Personería**

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en el proceso de la referencia, el 2 de marzo de 2023 se adelantó audiencia inicial y se resolvió siguiente:

1. Con carga del apoderado de la PARTE ACTORA se ordenó a oficiar a¹:

📌 A la **FISCALÍA 11 DE LA UNIDAD SECCIONAL DE FISCALÍA DE ACANDÍ** y a la **FISCALÍA 1 SECCIONAL DE DELAGADA PARA LA SEGURIDAD TERRITORIAL PARA EL GRUPO DE HOMICIDIOS DE LA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, para que remita copia autentica, completa y legible de la investigación penal bajo el radicado NC No. 270066001104202000003).

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra copia digital del expediente penal². Por auto de 21 de junio de 2023 se corrió traslado, sin que se emitiera pronunciamiento por las partes³.

📌 Al **JUZGADO 110 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR con sede en Coveñas** para que remita copia autentica, completa y legible de la indagación preliminar No. I.P. 350-J110IPM y la investigación formal No. 1684/J110IPM.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y **no obra respuesta por parte de la entidad oficiada⁴.**

📌 La **ARMADA NACIONAL A CARGO DEL SEGUNDO COMANDANTE ESTACIÓN DE GUARDACOSTAS URABÁ**, para que remita copia autentica, completa y legible de la investigación disciplinaria adelantada bajo el radicado No. 002-2EGUR-2020.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra copia digital del expediente disciplinario⁵.

¹ [04ActaAudienciaInicial02-03-2023.pdf](#)

² [22RespuestaFiscalia.pdf](#)

[30RespuestaFiscalia.pdf](#)

[23RespuestaFiscalia.pdf](#)

[24RespuestaFiscalia.pdf](#)

³ [26AutoPoneEnConocimientoSolicitaImpulsoProbatorio.pdf](#)

⁴ [32TramiteDeOficios.pdf](#)

⁵ [29ExpedienteDisciplinario.pdf](#)

Exp. 110013336037 2022-00095-00
Medio de Control de Reparación Directa

🚩 **Al COMANDANTE DEPARTAMENTO DE POLICÍA URABA** para que remita: **(I)** Copia del libro de población de la unidad en el folio 094, 095, 096 de la anotación registrada del caso conocido el día 22/06/2020 sobre el caso del Infante de Marina YENDER ESTIVEN, o sobre algún otro requerimiento o peticiones hechas por los infantes de marina. **(II)** Copia del libro de minuta de jefe de información folio No. 346 de 22/06/2020, sobre el caso del Infante de Marina YENDER ESTIVEN, o sobre algún otro requerimiento o peticiones hechas por los infantes de marina. **(III)** Copia del libro donde el intendente Jhon James Asprilla Moreno fue informado de la novedad de las 05:13 horas del día 21/06/2020 por parte de funcionarios activos de la armada sobre el hallazgo del cuerpo del soldado YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR.

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que obra constancia del trámite y obra copia las pruebas solicitadas⁶.

1.1 Testimonios

Se decretaron los testimonios a favor de la parte actora⁷.

2. Con carga del apoderado de la PARTE DEMANDADA se ordenó a oficiar a:

🚩 La **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL ARMADA NACIONAL** para que remita: **(I)** Los antecedentes administrativos del IMAR YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR (q.e.p.d.) CC 1.007.726.558 **(II)** INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE del IMAR YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR

En cumplimiento a lo anterior, el Despacho observa que NO obra constancia del trámite y mucho menos obra respuesta por parte de la entidad oficiada.

Mediante memorial de 13 de julio de 2023, se allegó poder otorgado debidamente por el Ministerio de Defensa Armada Nacional al abogado GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA⁸.

Conforme lo anterior, el Despacho observa que hacen faltas por recaudar **a)** copia auténtica, completa y legible de la indagación preliminar No. I.P. 350-J110IPM y la investigación formal No. 1684/J110IPM. **b)** Los antecedentes administrativos del IMAR YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR (q.e.p.d.) CC 1.007.726.558 **y el** INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE del IMAR YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR **c)** y los testimonios antes relacionados

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **PARTE ACTORA** para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2023, esto es, oficiar al **JUZGADO 110 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR con sede en Coveñas** para que remita copia auténtica, completa y legible de la indagación preliminar No. I.P. 350-J110IPM y la investigación formal No. 1684/J110IPM, por lo que

⁶ [33RespuestaPolicia.pdf](#)

⁷ SAMUEL ROJAS ROJAS, EDEN FLORES, Hernán MENDOZA ROJAS, ISRAEL PORTILLA LUNA, ISRAEL ALEXANDER PORTILLA Gómez, YOLIMA CUADROS RODRÍGUEZ y HAROL DAVIAN FIGUEROA PAEZ **2 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.** ISRAEL ANTONIO CANTILLO SOTA, LUIS ALEJANDRO FORERO MARTINEZ, FRANCIAS INES QUINCHA MAZO, ANA DORA GELVEZ, RAFAEL CLAVIJO DIAZ, SAIDA ROCIO MERCHAN MELO, HERNAN TOLOZA VILLABONA, y EDINSON PABON MARTINEZ, se fija el para la práctica el día **3 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 DE LA MAÑANA.**

⁸ [31PoderMindefensa.pdf](#)

Exp. 110013336037 2022-00095-00
Medio de Control de Reparación Directa

deberá aportar constancia de su radicación y del cumplimiento al mismo, dentro del término de 3 días siguiente a la notificación de la presente providencia, **SO PENA DE IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **PARTE DEMANDADA** para que cumpla con la carga impuesta en audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2023, esto oficiar a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL ARMADA NACIONAL** para que remita: **(I)** Los antecedentes administrativos del IMAR YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR (q.e.p.d.) CC 1.007.726.558 **(II)** INFORME ADMINISTRATIVO POR MUERTE del IMAR YENDER ESTIVEN TOLOZA VILLAMIZAR

La **ENTIDAD OFICIADA** cuenta con el término de 15 días contados a partir de la radicación del mentado derecho de petición para dar respuesta. **So pena de imponer las sanciones correspondientes.**

TERCERO: De todas las documentales que se pusieron en conocimiento se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia de las respuestas mencionadas en este auto, para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidades probatorias) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento del documento) del C.G.P.

CUARTO: Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas. **Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estas pruebas.**

QUINTO: RECONOCE PERSONERÍA al profesional del derecho **GERANY ARMANDO BOYACÁ TAPIA**, quien recibe notificaciones al correo electrónico geranycontencioso@gmail.com

SEXTO: Los medios de prueba decretados deberán aportarse al expediente **antes de la realización de la audiencia de pruebas**, la cual está prevista para el **2 Y 3 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:30 AM**, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

SÉPTIMO: Notifíquese la presente decisión por estado y envíese al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones, esto es: geranycontencioso@gmail.com; abogados@grupoj8.com

Para consulta del expediente deberá acceder al siguiente link: [11001333603720220009500 REPARACION DIRECTA](https://11001333603720220009500.REPARACION.DIRECTA) ó deberá solicitarse el **link** de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2022-00095-00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff070800e88272618ad56e9b62766a3a77a811fb7b998ba46199f5e7243e9b5**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00135 00**
Demandante : Darwin Vázquez Mattos
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Acepta desistimiento de las pretensiones,
finalícese el proceso en el sistema Siglo XXI y
archívese el expediente**

I. ANTECEDENTES

1. Por auto de 13 de julio de 2022 se admitió la demanda por el medio de control de Reparación Directa presentada por Darwin Vasquez Mattos en contra del Ejército Nacional. (archivo 8).
2. Mediante auto de julio de 2022 el Ejército Nacional contestó demanda y otorgó poder a la abogada Karen Acosta Vera, en tiempo. (archivo 11-12) con remisión a la contraparte.
3. Con auto de 9 de noviembre de 2023 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el día 3 de agosto de 2023 a las 8:30 am¹
4. En auto proferido en la audiencia inicial se fijó fecha para la realización de a audiencia de pruebas para el día 11 de abril de 2024 a las 11:00 a.m.
5. El 21 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora, allegó memorial presentando desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia.
6. Por auto de 27 de septiembre de 2023 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud del demandante de no ser condenado en costas **por el desistimiento de la demanda².**

En consecuencia, se resolverá previas las siguientes consideraciones:

Los artículos 314 y 315 del C.G.P, sobre el particular, establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por

¹ [14AutoFijaFecha.pdf](#)

² [17AutoCorreTrasladoDesistimientoPretensiones.pdf](#)

Exp. 110013336037 2022-00135-00
Medio de Control de Reparación Directa

haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconversión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. *No pueden desistir de las pretensiones:*

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem. (...)"

De la normatividad anteriormente transcrita, podemos inferir que, para que proceda el desistimiento de las pretensiones se debe cumplir con una serie de requisitos: **a)** que la solicitud se presente antes de haber emitido sentencia que ponga fin al proceso, **b)** se eleve de manera incondicional, salvo que exista acuerdo entre las partes **c)** el apoderado que eleva la petición, tenga facultad expresa para desistir.

En atención a dichos presupuestos, se advierte que el presente caso se encuentra para llevar a cabo audiencia inicial, así mismo, se advierte que la solicitud se presentó por la abogada **ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ**, en calidad de apoderada de Darwin Vázquez Mattos, quien funge como demandante único y tiene facultad para desistir.

Estudiadas las circunstancias del *sub-lite*, el Despacho encuentra que, resulta procedente la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante, por cuanto cumple con los requisitos dispuestos por el ordenamiento jurídico.

Debe precisar el Despacho que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP, no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que, en

Exp. 110013336037 2022-00135-00
Medio de Control de Reparación Directa

el término de traslado de la solicitud de desistimiento la entidad no presentó oposición a dicho aspecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la abogada **ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ**, en calidad de apoderada de Darwin Vázquez Mattos, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efectos la programación de la audiencia de pruebas fijada para el 11 de abril de 2024 y declarar terminado el presente asunto por desistimiento.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3110b2215ee2b9b58bfda13efeaf4ad7eb82deaf4aa1ffeb52de8bf8b9bd1a1**
Documento generado en 11/10/2023 10:38:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00137 00**
Demandante : Altia Shanna Nicholson Taylor y otros
Demandado : EPS Sanitas y otros
Asunto : Señala la improcedencia de tramitar solicitudes

Mediante auto del 15 de junio de 2022 se rechazó la demanda por caducidad de la acción. Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, la cual fue decidida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual, en auto del 30 de noviembre de 2022 dispuso remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de San Andrés y Providencia por considerarlo de su competencia y propuso conflicto negativo de competencias.

El día 31 de agosto de 2023 fue radicado escrito por parte de la apoderada de la parte demandante mediante el cual solicita iniciar el trámite de la regulación de honorarios y presentó renuncia al poder otorgado inicialmente por los demandantes.

Respecto a lo anterior, es necesario señalarle a la abogada Darly Taborda Garzón que este Despacho carece de competencia para pronunciarse respecto de las solicitudes antes señaladas, teniendo en cuenta la decisiones adoptadas y detalladas en el inciso primero de esta providencia; por ello, **no se dará trámite** a las mismas, por ser improcedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1921b62d8658aca50178db4495e0d8343688534c5fd10476705ea42aa5ab216a**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00148 00**
Demandante : Fabio Cruz y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – policía Nacional

Asunto : Impulso

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en audiencia inicial de fecha 1 de agosto de 2023, se decretaron las siguientes pruebas¹:

1. Con carga de la parte actora se decretaron testimonios

- a) Director de Sanidad Mayor General Manuel Antonio Vásquez Prada; al Director Administrativo y Financiero - Mayor General Henry Armando Sanabria Cely; al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá Mayor General Eliécer Camacho Jiménez; al Jefe de la Intendencia de la policía metropolitana de Bogotá y al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud N° 1 Teniente Coronel Ana Milena Maza Samper.

2. Con carga de la parte demandada no se decretaron pruebas

Así las cosas, se advierte al apoderado de la parte actora y los demás apoderados, tal y como se indicó en el acta de audiencia inicial de fecha 1 de agosto de 2023 que le corresponderá poner en conocimiento a los testigos la fecha, lugar y hora de la audiencia de pruebas, al tenor del numeral 11 del art. 78 del C.G.P a través de su correo electrónico el cual deberá ser suministrado por su apoderado y está prevista para el **25 de abril de 2024 a las 8:30 am**, so pena de la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas.

Por parte del Despacho no se realizará ningún impulso adicional para obtener el recaudo de estos testimonios

Así mismo, se ordenará que una vez ejecutoriada la presente providencia, el expediente permanezca en la secretaría hasta el **1 de abril de 2024** o a la espera de que se promueva alguna actuación a instancia de alguna de las partes.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

Para la revisión del expediente digital, deberá solicitarse el *link* de acceso al siguiente correo electrónico de la Secretaría del Despacho jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co.

¹ [10ActaAudiencia Inicial01-08-2023.pdf](#)

Exp. 110013336037 2022-00148-00
Medio de Control de Reparación Directa

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1737078711f1759a0b3b575870e31d8f3902e917a1e5f182a65848291be4fd62**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

JUEZ : ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Medio de Control : Acción de Repetición
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2022 00260 00**
Demandante : Unidad Especial para la Rehabilitación y Mantenimiento Vial (UAERMV).
Demandados : Francisco Antonio Coronel Julio, María Gilma Gómez Sánchez y Juan Carlos Montes Hernández.
Asunto : **Ordena Emplazamiento-poder sustitución**

I ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de agosto de 2023, el Juzgado ordenó:

*"(...) **PRIMERO:** Requerir a la parte actora para que, dentro del término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el trámite de notificación por aviso de la demanda al demandado **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)"*

2. Por memorial de 5 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora indicó que no fue posible realizar la notificación personal del demandado, indicando desconocer otro lugar de notificación y solicitando el emplazamiento de **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**, pues en el envío del citatorio se señaló que *"la persona ya no reside en el conjunto"*¹.

3. Mediante memorial de 15 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó sustitución de poder a **MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS**².

II CONSIDERACIONES

El numeral 4 del artículo 291 del C.G.P establece:

(...) "4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada".(subrayado por este Despacho)

¹ [18CumplimientoAuto.pdf](#)

² [19SustitucionPoder.pdf](#)

El artículo 10 del Decreto 806 de 2020, adoptado mediante legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022 establece:

"(...)“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Así las cosas y visto lo anterior, se ordenará a la Secretaría del Despacho a que proceda al registro del presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo establece el Acuerdo *PSAA14-10118* del año 2014.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JUAN CARLOS MONTES FERNÁNDEZ**, conforme a lo prescrito en los artículos 108 del CGP, artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y 293 del CGP.

SEGUNDO: Por Secretaría INCLÚYASE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, tal y como lo exige el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y dejar constancia en el expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA EDIBELSY AMAYA VARGAS³** quien actúa como apoderada **sustituta** de la parte actora, quien recibe notificaciones al correo electrónico eddy_amaya25@hotmail.com

CUARTO: Notificar la presente decisión a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante estados electrónicos **y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos de los artículos 201 de la Ley 1437 de 2011, esto es** notificacionesjudiciales@umv.gov.co pachocoronel@gmail.com
mariagilma3@gmail.com asesoriasdelestado@gmail.com
mauriciom_6@outlook.com davidvallejo93@hotmail.com;
eddy_amaya25@hotmail.com

QUINTO: Una vez vencidos los 15 días después de publicada la información de dicho registro, por Secretaría, deberá ingresarse el expediente al Despacho para provee.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a las disposiciones de la Ley 2080 de 2021 y de la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico único de correspondencia de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de la ciudad de Bogotá es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

³ [19SustitucionPoder.pdf](#)

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5124f9751992fd51f4f09d0ace01664f055591a8abb02a77977a5d8f339336e**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00290-00**
Demandante : Iliana Catalina Carranza Patiño y otros
Demandado : Instituto Nacional de Vías- INVIAS
Asunto : **Auto Traslado**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 5 de julio de 2023 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de i) ILIANA CATALINA CARRANZA PATIÑO, ii) VIVIAN ANDREA CARRANZA RUBIO y iii) GINNA JULIANA CARRANZA AGUIRRE y a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS¹.
2. La anterior providencia fue notificada de forma electrónica el 12 de julio de 2023².
3. Mediante memorial del 14 de julio de 2023, el apoderado de la parte ejecutada contestó la demanda ejecutiva y propuso las excepciones de “CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR FUERA DE LA VIGENCIA CONTRACTUAL Y FISCAL Y LA IMPOSIBILIDAD DE PAGO DEL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVIAS POR FUERZA MAYOR, escrito que también fue remitido a la parte ejecutante y respecto del cual guardó silencio dicha parte³.
4. Visto lo anterior, los cinco (5) días para efectuar el pago, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., vencieron el 24 de julio de 2022 y los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones vencieron el 31 de julio de 2023.

II CONSIDERACIONES

Vencido el término de notificación de la demanda y si bien es cierto la parte ejecutada remitió copia del traslado de las excepciones al correo electrónico de la parte ejecutante⁴ crivera@yahoo.com.ar, también es que el apoderado de la

¹ [08AutoReponeProvidenciaNoDaTrámiteApelaciónLibraMandamientoDePago.pdf](#)

² [10NotificacionDemanda.pdf](#)

³ [11ContestacionDemanda.pdf](#)

⁴ ARTÍCULO 201ª de la Ley 2080 de 2021

parte ejecutada no lo envió al correo electrónico correcto y suministrado por la parte actora, esto es criverag@yahoo.com.ar⁶.

Por lo anterior, y con el fin de evitar posibles nulidades, **previo a fijar fecha para la audiencia** de que trata el artículo 443 del CGP o lo que en derecho corresponda, **por secretaría** deberá realizarse el envío de la contestación de la demanda al correo dispuesto por:

1. El apoderado de la parte actora a criverag@yahoo.com.ar, al tenor del artículo 201^a de la Ley 2080 de 2021, toda vez que en el acápite de notificaciones se suministró el correo antes citado, **dejando la respectiva constancia en el expediente.**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, enviar la contestación de la demanda, a la dirección electrónica dispuesta por el apoderado de la parte ejecutante

SEGUNDO: Una cumplido lo anterior, el apoderado de la parte actora contará con el término de 10 días para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, el tenor del artículo 443 del CGP.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, ingresar el expediente para **fijar fecha para la audiencia** de que trata el artículo 443 del CGP o lo que en derecho corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mario José Martínez Ramón** como apoderado de la entidad ejecutada Instituto Nacional de Vías - INVIAS, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE⁷ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

⁵ [01Demanda.pdf](#)

⁶ [01Demanda.pdf](#)

⁷ Correo electrónico njudiciales@invias.gov.co; mmartinezr@invias.gov.co; criverag@yahoo.com.ar

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af509572b9f79d96eca5fffc603fa686a61861bc78ab013f96c3608e78fd0f5**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00309 00**
Demandante : JHON JAIRO PÉREZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto : Control de Legalidad – Sentencia anticipada – Corre traslado para alegar

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 18 de octubre de 2022 se radicó demanda presentada por JHON JAIRO PÉREZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos como consta en archivo No. 5.
- 1.2. Con providencia de 25 de enero de 2023, se inadmitió la acción para que fueran subsanados los defectos encontrados (Archivo 7)
- 1.3. La parte demandante remitió por correo electrónico escrito de subsanación de la demanda el 9 de febrero de 2023 como consta en archivos 8 a 10.
- 1.4. Mediante providencia de 5 de julio de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada JHON JAIRO PÉREZ en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como consta en archivo 12.
- 1.5. El 12 de julio de 2023, se notificó por correo electrónico a las demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 13).
- 1.6. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 30 de agosto de 2022.
- 1.7. El 8 de agosto de 2023 contestó la demanda la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso la excepción previa de caducidad, como consta en archivo 14.

- 1.8. El apoderado de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION contestó la demanda el 10 de agosto de 2023 proponiendo la excepción de caducidad (Archivo 15)
- 1.9. El 30 de agosto de 2023, se contestó la demanda por parte de REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inepta demanda y caducidad, como consta en archivo 17.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al proponer la excepción previa de caducidad indicó:

(...) Con fundamento en lo anterior, se tiene que el término de caducidad de la acción de reparación directa en los casos en los cuales se invoca un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia sólo puede empezar a contarse cuando está en firme la providencia o cuando se tiene pleno conocimiento de las actuaciones u omisiones que se constituyen en fuente de daño; sea una providencia judicial, o simples trámites secretariales o administrativos propios de la administración de justicia.

De lo expuesto normativa y jurisprudencialmente, se evidencia que en el presente caso se ha materializado la caducidad del medio de control de reparación directa, en la medida en que han transcurrido más de dos (2) años desde la fecha en que el convocante tuvo conocimiento del daño, esto es, el 2 de abril de 2008, toda vez que el plazo para presentar la demanda vencía en abril de 2010, y la solicitud de conciliación se presentó sólo hasta el 5 de agosto de 2021, encontrándose ya caducado el medio de control.(...)

La FISCALIA GENERAL DE LA NACION propuso la excepción de caducidad señalando:

De conformidad con lo anterior se plantean al honorable despacho la posible interpretación que apuntan a la caducidad del medio del control así:

Primera hipótesis. De acuerdo con el hecho 5 de la demanda en la que el demandante manifiesta que el 2 de abril de 2008 interpuso un derecho de petición en el que solicita información del estado actual y jurídico, debido a que asistió al DAS y al requerir su pasado judicial existe una anotación (proceso No. 2357-01 del día 25 /09-2000) informando dicha petición que nunca se ha visto involucrado en un hecho o ha estado detenido.

Con base en lo anterior es evidente que el plazo para demandar discurrió entre 2 de abril del 2008 (fecha en que tuvo conocimiento del hecho) y el 2 de abril de 2010; el demandante presenta solicitud de conciliación prejudicial el 2 de agosto de 2021 cuando la acción ya se encontraba caducada.

Segunda hipótesis. Siguiendo la misma línea anterior y de acuerdo con la repuesta contenida en la subsanación de la demanda: "AL SEGUNDO REQUERIMIENTO: dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las demandadas; por tanto, se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el(los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

(...) "Persiste el error y solo hasta el 2 de abril de 2009 mediante derecho de petición presentado por el señor JHON JAIRO PEREZ, al requerir su pasado judicial, (DAS) se entera que presenta antecedentes con el proceso No. 2357-01" (sic).

Se deduce de lo anterior que el plazo para demandar ante esta jurisdicción transcurrió entre el 2 de abril de 2009 al 2 de abril de 2011, presenta solicitud de conciliación prejudicial el 2 de agosto de 2021 cuando la acción ya se encontraba caducada.

Se tiene entonces, que la ACCION SE ENCUENTRA CADUCADA.

La REGISTRADURIA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL al proponer la excepción de caducidad, estableció:

(...) Revisado el escrito de demanda y subsanación del mismo, el demandante admite que tenía conocimiento del hecho el 02 de abril del año 2008, toda vez que interpuso derecho de petición solicitando información de su estado jurídico actual argumentando que tenía conocimiento sobre una anotación en su contra, de hecho agrega el número del proceso y lo identifica como el 2357-01 del día 25-09 -2000, admitiendo así su conocimiento de la existencia del proceso y por ende del hecho que supuestamente le ha generado daños. Esta información es admitida por el demandante en el hecho número 5 del escrito de demanda.

Del mismo modo, una vez revisadas las pruebas aportadas en la demanda, es visible en las mismas que efectivamente el 02 de abril del año 2008, el demandante solicitó a la Fiscalía información sobre su situación judicial ya que tenía conocimiento de un proceso adelantado en su contra, lo que comprueba fehacientemente el conocimiento del hecho por parte del accionante desde el año 2008.

Por lo anterior y ante el hecho de que el demandante admite tener conocimiento desde el año 2008 del proceso que dio origen a los supuestos daños que hoy alega, no es posible contabilizar el termino desde el 09 de febrero de 2021, toda vez que aunque más adelante en el mismo escrito de demanda manifiesta que en esta última fecha fue detenido por agentes de policía, no comprueba de ninguna manera la imposibilidad de haber conocido el hecho en la fecha de su ocurrencia, muy por el contrario, admite tener conocimiento desde el año 2008, anexa pruebas de ello y lo ratifica en la subsanación de la demanda, específicamente en el segundo requerimiento con respecto a la fecha de la ocurrencia del hecho, razones suficientes para encontrar comprobada la caducidad que habiendo empezado a contar en 2008, se configuró en el año 2010.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

En consonancia con lo anterior el artículo 182 A del CPACA establece:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...) 3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

(...)

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepciones de caducidad.

2.1. CADUCIDAD

Este Despacho en auto inadmisorio respecto de la caducidad indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas; por tanto se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

En el escrito de subsanación la parte demandante indicó:

(...) AL SEGUNDO REQUERIMIENTO: dentro de la demanda no se hace referencia de manera expresa a la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas; por tanto, se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que se pronuncie de conformidad a lo antes señalado y se allegue (n) el (los) soporte (s) idóneo (s) que de (n) cuenta de la misma.

- 1. Desde el 20 de septiembre de 2000, en el acta de decomiso de decomiso de arma de fuego, Departamento de Policía de Cundinamarca Tercer Distrito de Policía Estación Mosquera (adjunto DP).*
- 2. Persiste el error y solo hasta el 02 de abril de 2009 mediante derecho de petición presentado por el señor JHON JAIRO PEREZ, al requerir su pasado judicial, (DAS) se entera de que presenta antecedentes con el proceso No. 2357-01.*

AL TERCER REQUERIMIENTO: se requiere a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que indique de manera expresa y discriminada las acciones u omisiones en las que incurrieron cada una de las entidades demandadas.

- 1. Departamento de Policía de Cundinamarca Tercer Distrito de Policía Estación Mosquera, NO REALIZO VERIFICACIÓN DE IDENTIDAD, llevo a cabo el procedimiento sin cotejar huellas.*
- 2. Fiscalía General de la Nación (Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S) mediante oficio No. 554 del 23 de diciembre de 2008, NO ESCLARECIO LA ENTIDAD del señor JHON JAIRO PEREZ IDENTIFICADO CON CC 79.847.214, solo realiza la solicitud, pero nunca le dio tramite, a fin de que mi prohijado no registrara con antecedentes JHON JAIRO PEREZ, identificado con la cedula 79.847.214,
-Que el 01 de abril de 2008, en respuesta al Juzgado Penal del Circuito, Funza Cundinamarca, bajo el oficio No 0604 del 12 de marzo de 2008, informa que. A NOMBRE DE JHON JAIRO PEREZ con la cedula 79.847.214, NO registra Antecedentes Judiciales según art 248 de la constitución nacional, sin comprobación dactiloscopia e ignorando si se trata de la misma persona (adjunto)*
- 3. Solicitud de Estado procesal 31 de marzo del 2008 oficio No. 79847214 descripción: MISMA AUTORIDAD DICTO MED DE ASEG. EL 25 de septiembre de 2009 con libertad condicional RAD. DAS 2646/2001. A NOMBRE DE JHON JAIRO PEREZ con la cedula 79.847.214 (adjunto)
-Formato medida de aseguramiento a nombre de JHON JAIRO PEREZ con la cedula 79.847.214 y estatura 173, no correspondiente a mi prohijado como conta en su cedula de ciudadanía la correcta es 171 (adjunto).
-Diligencia de Indagatoria a cargo del Fiscal EUCLIDES AGUSTO MIRANDA, en sus Generales de Ley, los cuales no pertenecen a los de mi prohijado padre del menor JUAN ESTEBAN PEREZ RAMOS que tuvo con la señora MARIA RAQUEL RAMOS MERCADO Y FECHA PROSESIONAL EN DIRECCION EN PRODUCCION DE RADIO Y TELEVISION, se anexa registro civil del menor y fotocopia de la cedula de su compañera sentimental (adjunto).
-Expediente No 2357-01 del 25 de septiembre de 2000, para decidir la situación jurídica del señor JHON JAIRO PEREZ, quien fue escuchado en diligencia de indagatoria por los presuntos delitos de Tentativa de Hurto Calificado y Agravado en concurso Heterogéneo con Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal (adjunto).
-Consignación ANTIDEPÓSITO CAUSION PRENDARIA FISCALIA SECCIONAL*
- 3. Registraduría Nacional del Estado civil: APORTA COPIA DE LA TARJETA DE PREPARACION DE CEDULA REPORTE DE CONSULTA DECACTILAR GED, expedida por la registraduría Nacional del estado Civil a nombre de: JHON JAIRO PEREZ, cupo numérico*

asignado 79.847.214 expedido en Bogota, lo anterior del Informe de Investigador de Laboratorio Sobre Cotejo LOFOSCOPICO del 28 de abril de 2008 (Adjunto).

4. Juzgado Noveno Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota, al no realizar seguimiento en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES: Teniendo en cuenta lo plasmado en el numeral 8.3 del informe de laboratorio sobre cotejo lofoscopico rendido por el perito del CTI, Luis Hernando Sánchez, (fol 18 co.j.) a través del cual concluye que "...cotejadas las impresiones dactilares que obran en el acta de derechos del capturado folio 6 y de decomiso de armas de fuego folio 7m, con las impresiones dactilares obrantes en la tarjeta de registro decadactilar a quien dijo llamarse JHON JAIRO PEREZ, identificado con la cedula 79.847.214 no es la misma persona que inicialmente fue capturada y puesta a disposición de este proceso, se dispone oficiar a los diferentes organismos de seguridad del Estado a fin de CANCELAR las anotaciones que se hayan generado por cuenta de esta actuación con relación al citado JHON JAIRO PEREZ, oficiase en tal sentido y déjense las constancias de rigor en el plenario, No se realizó el respectivo seguimiento a lo ordenado y por ende tampoco se CANCELARON LAS ANOTACIONES (adjunto).

5. Juzgado de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad Facativá – Cundinamarca: Ubicación interna 2014-0413, Numero Único: 252863104001200800058 GIOVANNY PEREZ CEDULA 79.847.214 (adjunto).

6. Juzgado veintiuno de Ejecución de penas y medidas de Seguridad de Bogota D.C. se refiere directamente al señor Jhon Jairo Pérez, como sentenciado, es evidente que mi prohijado continúa ostentando la calidad de condenado y que a simple vista ninguna entidad realizo la corrección requerida mediante oficio No. 72728-04-2008, por el investigador LUIS GREGORIO GOMEZ CORREA, (en la demanda inicial).

7. Juzgado trece de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de Bogota: Condenado GIOVANNY PEREZ CEDULA 79.847.214, (adjunto).

Por su parte este Despacho en auto admisorio indicó:

(...) IV. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Frente a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el escrito de subsanación, indicó que el hecho generador del daño tiene su origen desde que el actor se enteró que presenta antecedentes en el proceso No. 2357-01, conforme al pasado judicial.

De las documentales presentadas se advierte que, el 2 de abril de 2008, el actor presentó derecho de petición ante la Fiscalía Delegada – Unidad Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, en el cual se advierte que "informe mi estado actual jurídico debido a que estuve en el DAS sacando mi pasado judicial y me salieron antecedentes judiciales en un proceso No. 2357-01 del 25 de septiembre de 2000, por medio de este carta quiero decirle a ustedes que yo nunca estuve involucrado en estos hechos y no he estado detenido por ningún motivo."

Ahora bien, de las pretensiones se desprende que se solicitó se declare a las demandadas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios materiales e inmateriales a él ocasionados por la presunta comisión de conductas negligentes por parte de las entidades con el reporte que obra a la fecha en su contra con orden de captura.

En ese orden de ideas, el despacho advierte que, si bien la parte actora conoció desde el 2 de abril de 2008 el proceso que se adelantaba en su contra, en la demanda se indicó "el día 09 de febrero de 2021 siendo las 10: 40.a.m, mi prohijado el señor JHON JAIRO PEREZ, fue requerido por dos agentes de la policía, quienes argumentaron que mi representado registra en sus bases de datos con anotación de antecedentes y debía desplazarse a la fiscalía, (registra con antecedentes vigente a la fecha)"

De conformidad con lo expuesto, el término de caducidad se tomará a partir del 9 de febrero de 2021 y, como quiera que la solicitud de conciliación fue presentada el 2 de agosto de 2021, y la constancia que declaró fracasada fue el día 25 de octubre de 2021; el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de DOS (2) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS, por lo que el término de caducidad acaece el 10 de febrero de 2023. En ese orden de ideas, al momento de la radicación de la demanda el 18 de octubre de 2022, se encontraba dentro del término legal. (...)

Establecido lo anterior el Despacho procede a revisar los hechos de la demanda y las pruebas allegadas al expediente así:

"HECHOS Y OMISIONES:

Que, el departamento de policía de Cundinamarca Tercer Distrito de Policía Estación Mosquera el 20 de septiembre del 2000, decomisa al señor JHON JAIRO PEREZ,

79.847.214, revolver (hechizo), motivo del decomiso: porte ilegal, firma quien efectúa el decomiso, para el momento de los hechos, el departamento y/o funcionario no se percató de la identidad real de quien estaba registrando en el acta.

Que, el señor **GIOVANNY PEREZ** alias JHON JAIRO PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.849.764 de Bogotá D.C, No de interno 2014-04132528831040012008000058, condenado por el delito: Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de tentativa en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación y porte de armas de fuego, Condena: 13 meses y 10 días, fecha de la sentencia: 20 de julio de 2008, proferida por el Juzgado de ejecución de penas y Medidas de Seguridad Calle 5 No. 1-12 Tercer piso, Facatativá Cundinamarca, identifican al condenado y continúan con el alias de una persona que nada tiene que ver con los hechos.

(...)Que, mediante derecho de petición el 02 de abril de 2008 interpuesto por el señor JHON JAIRO PEREZ, identificado con la cedula numero 79.847.214 expedida en Bogota D.C, solicita se sirva informar su estado actual y jurídico, debido a que asistió al DAS, al requerir su pasado judicial existe una anotación (proceso No, 2357-01 del día 25/09/2000, que por medio del mismo escrito informa que nunca se ha visto involucrado en ningún hecho o encontrado detenido.

(...) Que, el día 09 de febrero de 2021 siendo las 10: 40.a.m, mi prohijado el señor JOHN JAIRO PEREZ, fue requerido por dos agentes de la policía, en el aeropuerto el dorado de la ciudad de Bogotá, quienes argumentaron que era requerido por la fiscalía y debía acompañarlos, se les entrega la respuesta de la Dirección de Unidad informática, con el fin de que el señor PEREZ, no sea traslado a la Fiscalía.

Verificada la demanda, las contestaciones, así como los documentales aportadas, se advierte que, resulta pertinente proferirse sentencia anticipada, al evidenciar que la acción se encuentra caducada, por lo que se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, se advierte que, una vez rendidos los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

RESUELVE

1. Téngase por realizado el control de legalidad.
2. Se corre traslado a las partes para alegar de conclusión, en virtud de que en presente asunto, aparentemente, se configura la excepción de caducidad, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

Dentro del término señalado, el Ministerio Público podrá emitir concepto.

3. Surtido el traslado mencionado, se proferirá sentencia. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Jrp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2e1fac97a621a00a3e155b9e13ddb5a49e3887c42aab2b4feddd56eefc2a99**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00328 00**
Demandante : Lewin Julio Pájaro y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : Deja sin efecto fecha y corre traslado alegar sentencia anticipada.

1. Revisado el expediente, el Despacho encuentra que, en auto 5 de julio de 2023 se fijó fecha de audiencia inicial para el **día 4 de abril 2024 a las 9:30 am.**

2. Mediante memorial de 13 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó Acta de Junta Médico laboral No. 216662 realizada al demandante¹.

Así mismo indicó lo siguiente: "(...) *No obstante, me permito poner a consideración del Despacho la posibilidad de incorporarla válidamente al expediente y – sólo en tal caso - desde ahora manifiesto que desisto del decreto y práctica de la prueba pericial aportada con la demanda. Ahora, en caso de considerarse que no es posible incorporar la Junta Médico Laboral 216662 por extemporánea, ruego entonces se mantenga incólume el capítulo de pruebas de la demanda y en especial lo que concierne a la solicitud de decreto de prueba pericial aportada con la demanda. (...)*

3. El Despacho da aplicación al artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

“Se podrá dictar sentencia anticipada:

Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.(...)

PRUEBAS

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda (archivo 1-2,5, 10) de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

DICTAMEN PERICIAL

¹ [10JuntaMedica.pdf](#)

El apoderado de la parte actora con la demanda aportó dictamen de pérdida de capacidad laboral del soldado, emitido por medico particular, arrojando una pérdida de capacidad laboral del. 10%

No obstante, en escrito de 13 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte actora allegó Acta de Junta Médico laboral No. 216662 realizada al demandante por la Dirección de Sanidad con resultado de perdida de capacidad laboral del 10% y solicitó considerar la misma para no decretarse la aportada por médico particular, escrito del cual corrió traslado a la contraparte. .

Sobre el particular el Despacho, **accede a la solicitud**, por ser la Dirección de Sanidad la que califica las enfermedades de los miembros de la fuerza pública, aunado, los dos dictámenes arrojaron el mismo índice de pérdida de capacidad laboral, por lo que se tendrá en cuenta el dictamen aportado, en virtud del principio de economía procesal.

En consecuencia, **ordena correr traslado** a la parte demandada por el termino de 3 días de las citadas documentales para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto.

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental referente al a poder y anexos allegados con la contestación de la demanda (archivo 8), de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P

Sin solicitud de pruebas.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado, a través del Ministerio de Defensa Ejército Nacional, es responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios presuntamente causados a los demandantes con ocasión a la disminución de la capacidad laboral del joven LEWIN JULIO PAJARO mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio; o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto en cumplimiento de la norma en cita.

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

- 1. SE DEJA SIN EFECTO** la fecha fijada para la realización de audiencia inicial fijada para el 4 de abril de 2024 a las 9:30 a.m.
- 2. TÉNGASE COMO PRUEBAS** las documentales señaladas en el presente auto.
- 3. SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

4. SE CORRE TRASLADO a la parte demandada por el término de 3 días, de la documental allegada por el apoderado de la parte actora (archivo 10), para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documentos) del CGP, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto

5. SE CORRE TRASLADO a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término de 3 días del traslado de la documental, para que presenten los alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

vxcp

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ccf132fc67c5f2f5ea0cf79284593b6359de5aaf1da0907c869af1955da226**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2022 00333 00**
Demandante : Elsa María Valbuena de Sarmiento y otros
Demandado : NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto : **Niega aclaración**

I ANTECEDENTES

1. Por auto del 30 de agosto de 2023, el Despacho resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Revocar el auto del 5 de julio de 2023, mediante la cual requirió a la parte a actora, a fin de informar el objeto sobre el cual recae la medida y señale las entidades bancarias donde se solicita se efectúe el respectivo embargo.

TERCERO: En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., la PARTE EJECUTANTE, por intermedio de su apoderado judicial, deberá radicar los oficios en las entidades correspondientes haciéndose precisión en los correspondientes oficios al funcionario responsable de practicar la medida, que deberá verificar que los dineros embargados no se traten de bienes inembargables (...)"

2. Mediante memorial de 4 de septiembre, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración del mencionado auto, en el sentido de señalar si la colaboración por parte del apoderado se limita a la elaboración de los oficios y luego una vez firmados por la secretaría, remitirlos a las direcciones electrónicas de sus destinatarios con copia de los autos de 30 de agosto

II CONSIDERACIONES

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece (...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

***En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.** La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 31 de agosto de 2023.

De la norma en cita, es claro que la aclaración de una providencia procede cuando la misma contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo

de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la misma o influyan en ella.

Conforme a lo anterior, considera el despacho que en principio no hay lugar a dar trámite a solicitud de aclaración presentada por la parte ejecutante en contra del auto del 30 de agosto de 2023, en la medida que la parte resolutiva del mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, en tanto resulta clara la decisión proferida por este despacho.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, con el fin de ilustrar a la parte ejecutante, al tenor del numeral 8 del artículo 78 del CGP, es su deber prestar al juez su colaboración para la practica de diligencia, es decir que deberá elaborar y radicar los oficios en las entidades correspondientes junto con el auto de fecha 30 de agosto de 2023, el cual se presume auténtico **y no podrá desconocerse, por cuanto contine firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la ley 527 de 1999 y el Decreto reglamentario 2364/12¹.**

Por lo expuesto, **El Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la aclaración del auto del 30 de agosto de 2023, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>-SECCIÓN TERCERA-</p> <p>Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia</p>

¹ [13AutoResuelve MedidaCautelarEjecutivo.pdf](#)

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d736e3885df872a0971e7bb6fe84539e6f305b8a558ccdd5c4126ee11de84ae7**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2022-00338-00**
Demandante : ONG Médicos Sin Fronteras España
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Asunto : Inadmite llamamiento en garantía de la demandada a
Wilson Escarria Camacho y requiere a apoderado

ANTECEDENTES

1. Mediante apoderado, la ONG Médicos Sin Fronteras España interpuso demanda contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (archivos 01-04 del expediente digital).
2. El día 22 de marzo de 2023 se inadmitió la demanda para que fueran corregidos los errores señalados en dicha providencia (archivo No. 06 del expediente digital).
3. El apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 31 de marzo de 2023 (archivo No. 07-08 del expediente digital).
4. El día 07 de junio de 2023 se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por:

ONG MÉDICOS SIN FRONTERAS ESPAÑA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (archivo No. 09 del expediente digital).
5. El auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 26 de junio de 2023 (archivo No. 11 del expediente digital).
6. Así las cosas, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 14 de agosto de 2022.
7. El día 14 de agosto de 2023 la demandada contestó la demanda, presentó excepciones, presentó llamamiento en garantía y allegó poder conferido al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche (archivo No. 11-13 del expediente digital), es decir, se presentó en término.

8. Del escrito de la contestación y del llamamiento en garantía se le corrió traslado a las partes mediante remisión por correo electrónico de los mismos.

9. Visto lo anterior, el tiempo para pronunciarse sobre las excepciones feneció el día 18 de agosto de 2023 y, como quiera que se describió traslado el 16 de agosto de 2023, se tiene que se hizo en tiempo.

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Como quiera que el Dr. WILSON ESCARRIA CAMACHO, fungió como Juez Laboral del Circuito de Buenaventura para la época de los hechos que se narran en el libelo demandatorio de ONG MEDICOS SIN FRONTERAS, a fin de que comparezca al proceso y haga valer dentro del mismo su derecho de defensa, solicite y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, por haber actuado como Juez y proferido las providencias que se tachan de erróneas. No comporta aceptación de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de las demandas y pretensiones de ONG MEDICOS SIN FRONTERAS"

CONSIDERACIONES

Como quiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas."

En el presente caso, al revisar la solicitud de llamamiento en garantía, se evidencia que **no se encuentran cumplidos** los requisitos señalados anteriormente, por cuanto, no se aporta los datos de ubicación del llamado y, por el hecho de estar o haber estado vinculado el llamado en garantía con la entidad demandada se puede tener acceso a sus datos de ubicación; razón por la cual se deberán aportar los mismos.

Así mismo, dentro con el escrito de llamamiento en garantía no se allegó ninguna documental que pruebe la relación legal existente entre la demandada y el

llamado en garantía y que permitiría aceptar el llamamiento del señor Wilson Escarria Camacho, por lo que deberán allegarse todos esos soportes

Por lo anterior, se requerirá al apoderado de Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que aporte las documentales antes señaladas.

Lo anterior por cuanto el Consejo de Estado ha señalado que cuando se observe la carencia de alguno de los requisitos formales del llamamiento en garantía, lo procedente es su inadmisión, en prevalencia del derecho sustancial y el acceso a la administración de justicia.¹

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. INADMITIR el llamamiento en garantía que hace **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al señor **WILSON ESCARRIA CAMACHO**, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

Se le concede al apoderado de Seguros Generales Suramericana S.A., el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para subsanar los defectos anotados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

2. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Fredy de Jesús Gómez Puche como apoderado de la demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de conformidad con poder y anexos aportados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Auto del 25-09-2011 Rad. 410001-23-31-000-2009-00255-01(01538-10) M.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a53f5808a2dea83a6c7080094d0f610f5790459c751a91cbdb901216c62c3d8**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00018 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Omar Hernández Alfonso Rincón
Asunto : **No repone, Concede apelación.**

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de agosto de 2023 se rechazó la demanda, por cuanto no cumplió con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, **sino la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo**¹.
2. Mediante memorial del 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, solicitando se admita la demanda².

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

***"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y neqrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

¹ [09AutoRechazaRepbasadoenSedeAdministr.pdf](#)

² [10RecursoReposicion.pdf](#)

Exp. 110013336037 2023-00018-00
Medio de Control de Repetición

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición y susidio apelación, tiempo que feneció el 23 de agosto de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 23 de agosto de 2023, **por lo que fue presentado en tiempo.**

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada; al respecto señaló

"(...) si bien, el MEN, no aporta en el caso particular sentencia judicial o acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado, que sobre el particular definió a partir de la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación

En ese orden de ideas, a juicio del suscrito apoderado, al haber encontrado el Comité de Conciliación de la entidad procedente, el pagar la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, como de la posición de la Corte Constitucional, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio (...)"

Incluso, con la conducta desplegada por el MEN, se evitó la pérdida de una mayor cantidad de recursos en lo que tiene que ver con una sanción moratoria más cuantiosa y el pago de costas procesales ante el eventual proceso judicial que habría debido afrontar.

1.3 Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos jurídicos.

El artículo 116 de la Constitución señala quienes son los encargados de administrar justicia, así como que los particulares excepcionalmente pueden ser investidos de tal función, entre otros como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

El apoderado de la parte actora fundamenta el recurso en que "(...) al haber encontrado el Comité de Conciliación de la entidad procedente, el pagar la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto **y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio.**

Para el despacho, el hecho que haya cancelado **la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo no constituye otra forma de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, por la siguiente razón:**

1. El pago de la sanción moratoria **por vía administrativa**, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 no puede

considerar como una forma de terminación del conflicto, en razón a que fue en **aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018** y este método, no es concebido como una forma de terminación de un conflicto, **máxime cuando el comité de conciliación no está investido transitoriamente de función jurisdiccional.**

2. En la acción de repetición el estado persigue el patrimonio personal de uno de sus agentes, razón por la que la interpretación del artículo 142 del CPACA debe hacerse de manera restrictiva, pues si bien es cierto indicó que "(...) *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos (...)*", también es que el pago de la sanción moratoria **por vía administrativa**, no fue para resolver un conflicto, sino fue **en ejercicio de la autonomía de la voluntad de la administración** en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 y esto no se puede considerar como una forma de terminación del conflicto, **por cuanto no se está comunicando e intercambiando propuestas directamente y no se está facilitando la negociación entre las partes.**
3. Aunque el Despacho reconoce que el actuar señalado puede haber redundado en un ahorro de recursos, lo cierto es que la norma con base en la cual pretenden ejercer el medio de control es clara en señalar de forma taxativa los actos jurídicos que pueden servir de sustento jurídico para iniciar dicho proceso y, dentro de ellos, no se enlista el presentado con la demanda. Esta norma es de orden público y de interpretación restringida, pues dejar abierta la posibilidad a que el alcance de la misma sea adicionada o modificada a criterio de un juzgador podría llevar extralimitaciones, máxime cuando el artículo 31 del código civil, establece que. "(...) *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación, la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes (...)*", es decir que "**u otra forma de terminación de conflictos**" no se puede tomar en cuenta para ampliar su aplicación y en tal sentido, como quiera que ni el Constituyente ni el legislador provee expresamente la posibilidad de repetir con ocasión del pago de la sanción moratoria **por vía administrativa, se concluye improcedente el medio de control de repetición.**

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto del 16 de agosto de 2023

Como también se presentó recurso de apelación en contra de dicho auto, se analizará la procedencia.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Exp. 110013336037 **2023-00018-00**
Medio de Control de Repetición

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá** en el **efecto suspensivo** y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por la que se rechazó la demanda.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef37553ea00f1701d0fe75537e31645966dbde4c2b54b5ea9db26900c6d458bc**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00087 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : María Ruth Hernández Martínez
Asunto : No repone – concede apelación

I ANTECEDENTES

1. Por auto de 16 de agosto de 2023 se rechazó la demanda, por cuanto no cumplió con el primer requisito de procedibilidad, pues en la presente demanda lo que se debate no es el reembolso de lo pagado por la administración en razón a una indemnización reconocida en un proceso adelantado por la jurisdicción contenciosa, conciliación u otra forma de terminación de conflicto, **sino la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo**¹.
2. Mediante memorial del 23 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandada presentó **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en **SUBSIDIO APELACIÓN**, solicitando se admita la demanda².

II CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

*"**Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

*"**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.***

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y neqrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

¹ [07AutoRechazaRepbasadoenSedeAdministr.pdf](#)

² [12Recursos.pdf](#)

Exp. 110013336037 2023-00087-00
Medio de Control de Repetición

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

De conformidad con lo anterior, la parte contaban con un término de tres (3) días para presentar el recurso de reposición y subsidio apelación, tiempo que feneció el 23 de agosto de 2023 y el recurso de apelación fue presentado el 23 de agosto de 2023, **por lo que fue presentado en tiempo.**

1.2 Del recurso interpuesto por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El recurrente en su escrito de recurso solicitó se reponga la decisión adoptada, al respecto señaló

"(...) si bien, el MEN, no aporta en el caso particular sentencia judicial o acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado, que sobre el particular definió a partir de la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación (...)

En ese orden de ideas, a juicio del suscrito apoderado, al haber encontrado el Comité de Conciliación de la entidad procedente, el pagar la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, como de la posición de la Corte Constitucional, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: **"...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio (...)"**

1.3 Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos jurídicos.

El artículo 116 de la Constitución señala quienes son los encargados de administrar justicia, así como que los particulares excepcionalmente pueden ser investidos de tal función, entre otros como conciliadores o árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

Si Bien es cierto el apoderado de la parte actora fundamenta el recurso en que "(...) al haber encontrado el Comité de Conciliación de la entidad procedente, el pagar la sanción moratoria por vía administrativa, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018, se puede considerar que la entidad dio por terminado un conflicto **y que dicha actuación se puede catalogar dentro de lo que el mismo artículo 2 de la Ley 678 de 2001 establece como: "...u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio.**

Para el despacho el hecho que haya cancelado **la sanción por mora impuesta dentro de un proceso administrativo no constituye otra forma de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, por la siguiente razón:**

1. El pago de la sanción moratoria **por vía administrativa**, en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 no puede

considerar como una forma de terminación del conflicto, en razón a que fue en **aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018** y este método, no es concebido como una forma de terminación de un conflicto, **máxime cuando el comité de conciliación no está investido transitoriamente de función jurisdiccional.**

2. En La acción de repetición el estado persigue el patrimonio personal de uno de sus agentes, razón por la que la interpretación del artículo 142 del CPACA debe hacerse de manera restrictiva, pues si bien es cierto indicó que "(...) *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos (...)*", también es que el pago de la sanción moratoria **por vía administrativa**, no fue para resolver un conflicto, sino fue **en ejercicio de la autonomía de la voluntad de la administración** en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 y esto no se puede considerar como una forma de terminación del conflicto, **por cuanto no se está comunicando e intercambiando propuestas directamente y no se está facilitando la negociación entre las partes.**
3. Aunque el Despacho reconoce que el actuar señalado puede haber redundado en un ahorro de recursos, lo cierto es que la norma con base en la cual pretenden ejercer el medio de control es clara en señalar de forma taxativa los actos jurídicos que pueden servir de sustento jurídico para iniciar dicho proceso y, dentro de ellos, no se enlista el presentado con la demanda. Esta norma es de orden público y de interpretación restringida, pues dejar abierta la posibilidad a que el alcance de la misma sea adicionada o modificada a criterio de un juzgador podría llevar extralimitaciones, máxime cuando el artículo 31 del código civil, establece que. "(...) *Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación, la extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes (...)*", es decir que "**u otra forma de terminación de conflictos**" no se puede tomar en cuenta para ampliar su aplicación y en tal sentido, como quiera que ni el Constituyente ni el legislador provee expresamente la posibilidad de repetir con ocasión del pago de la sanción moratoria **por vía administrativa, se concluye improcedente el medio de control de repetición.**

Por lo anterior, **no se repondrá** el auto del 16 de agosto de 2023

Como también se presentó recurso de apelación en contra de dicho auto, se analizará la procedencia del mismo.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, señala el artículo 243 del CPACA lo siguiente:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda** o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

Exp. 110013336037 2023-00087-00
Medio de Control de Repetición

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá** en el **efecto suspensivo** y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por la que se rechazó la demanda.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 16 de agosto de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baf5259417a9141ff92c3d70e1f9524282c949db41d1b2170e00ebe0fbc617e**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00090 00**
Demandante : Alirio Antonio Jácome Solano y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otro
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda

El Despacho profirió auto el 22 de septiembre de 2023, por el cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 25 de septiembre de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía el 28 de septiembre de 2023, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el

Exp. 110013336037 2023-00090-00
Medio de Control de Reparación Directa

medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2º del numeral 3º del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, **se concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 22 de septiembre de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5734835a0eb31a0d89775bf222a59d4dc75fe0cd2bb95a3bcc8b3649449329**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00101 00**
Demandante : EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ
Demandado : NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Asunto : Control de Legalidad - Declara improsperidad de excepciones previas de caducidad y cosa juzgada - Fija el litigio - Pruebas- Corre traslado para alegar - Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. El 10 de abril de 2023 se radicó demanda por EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ contra de la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, como consta en archivo 4.
- 1.2. Mediante providencia de 7 de junio de 2023 se admitió la acción de reparación directa presentada por EDUIN ALFONZO RODRIGUEZ DE LA HOZ contra de la NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL como consta en archivo 5.
- 1.3. El 28 de junio de 2023, se notificó por correo electrónico a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Archivo 8).
- 1.4. El traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 16 de agosto de 2023.
- 1.5. El 16 de agosto de 2023 la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, remitió por correo electrónico a este despacho y a la parte demandante contestación de la demanda sin proponer excepciones, como consta en archivo 10.
- 1.6. A través de memorial remitido por correo electrónico el 22 de agosto de 2023 la parte demandante recorrió el traslado de excepciones. (Archivo 11)

Con el anterior recuento, el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado y sana el asunto indicado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL remitió por correo electrónico en tiempo contestación de la demanda, propuso las excepciones de caducidad por habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde (indebida escogencia del medio de control – improcedencia de la acción de reparación directa e ineptitud de la demanda por la no estructuración y desarrollo de los cargos: la actora no explicó el concepto de la violación de las normas enlistadas como vulneradas con la decisión demandada) y excepciones de mérito.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 frente al trámite de las excepciones presentadas en la contestación dispuso:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 175 del CPACA parágrafo 2 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 y 101 del CGP procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones formuladas.

2.1. CADUCIDAD POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA-

El apoderado excepcionante señaló:

(...) En el caso que nos ocupa, la falta de tecnicismo de la demanda no permite determinar el medio de control que se incoa, no obstante, de las peticiones trascritas nos forzamos a deducir que se pretende el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios causados con ocasión de la expedición de la Resolución No. 14454 del 25 de noviembre de 2021 "Por la cual se anulan unos registros civiles de nacimiento y se procede a la consecuente cancelación de las cédulas de ciudadanía por falsa Identidad".

(...) Dicho esto, aunque en la demanda se hace referencia a que la causa del daño es la acción de la administración con la expedición de la Resolución No. 14454 de 2021, lo cierto es que el fundamento de la reclamación son los efectos dados con la expedición de la mencionada Resolución.

Estos efectos alegados que llevan consigo la evaluación de aplicación de esas normas que se quieren debatir hoy a través de este proceso, para el caso del señor Eduin Alfonso Rodríguez de la Hoz fueron definidas por medio de la Resolución No. 14454 del 25 de noviembre de 2021, donde se le anuló el registro civil de nacimiento y consecuentemente se canceló su cédula de ciudadanía. Acto administrativo que debe considerarse notificado por conducta concluyente de la acción de tutela la cual se radico el 13 de julio de 2022 y saneado con la expedición de la Resolución No. 19101 del 14 de julio de 2022. Amén del

hecho que, los actos se notificaron a través de la página de la Entidad conforme los planteamientos de los artículos 68 y ss del CPACA.

Sin embargo, las circunstancias definidas en los actos administrativos no fueron objeto de control ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el término que otorga el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación. Término que tenía la contraparte para ejercitar el medio de control contra las decisiones de la Registraduría Nacional del Estado Civil y pedir el restablecimiento del derecho o la reparación del daño.

Precisamente, este término de caducidad está dispuesto para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, razón por la que las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo, perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, como se busca hoy a través de otro medio de control.

Ahora, como la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido, se logra establecer claramente que las pretensiones incoadas en la presente demanda tienen como fuente los presuntos efectos dados con la expedición de la Resolución No. 14454 del 25 de noviembre de 2021, por lo que es claro que se presentó la solicitud de conciliación de forma extemporánea, ya que a la fecha está consolidada la situación jurídica del señor Eduin Alfonso Rodríguez de la Hoz en el sentido que cuenta con sus documentos vigentes, desde el momento en que tuvo conocimiento de la resolución que saneó la actuación mediante la cual se anuló su registro civil de nacimiento y se canceló su cédula de ciudadanía.

Por lo tanto, la reparación directa no es la vía procesal adecuada para solicitar la indemnización de los perjuicios derivados de un acto administrativo, pues se encontró que la causa directa del presunto perjuicio es un acto administrativo particular expedido al amparo de las normas hoy debatidas, por lo que se debió acudir oportunamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra dicho acto y así pedir el restablecimiento del derecho y la reparación del daño.

Establecido lo anterior, debe indicarse que, la inepta demanda constituye un presupuesto procesal fundamentado en que el escrito demandatorio no reúne todos los requisitos de forma, o no se alleguen los documentos que la ley exige para iniciar un determinado proceso.¹

La indebida demanda tal y como lo señalan otros autores entre ellos Hernán Fabio López², se presenta cuando la acción carezca de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones.

Frente al contenido de la demanda, el art. 162 del CPACA establece:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

¹ Para Tratadistas como Hernando Morales Molina, la inepta demanda puede proponerse en dos casos: "... a) Cuando la demanda no reúne los requisitos legales, v, gr., no expresa la vecindad de una de las partes, lo que se pide, los hechos en que se fundan, los fundamentos de derecho, la cuantía cuando fuere necesario; o si los hechos no se enuncian clasificados o no se discrimina el valor de cada una de las pretensiones que se acumulan, o no se determina claramente el objeto de la pretensión; b) Cuando la demanda contiene una indebida acumulación de pretensiones pues el juez no está facultado para desacumularlas y conocer sólo de aquellas que fueren procesalmente idóneas, ya que el demandante le somete a su conocimiento todas" (MORALES MOLINA HERNANDO - Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General Novena Edición 1985)

² INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Tomo I Parte General. Décima Edición, Bogotá D.C., 2009.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

Así las cosas, la inepta demanda se refiere a los requisitos formales o a una indebida acumulación de pretensiones, así las cosas, de conformidad con el artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener la designación de las partes y de sus representantes, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento, los fundamentos de derecho de las pretensiones, las pruebas, la estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado.

En este punto es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*³.

Revisado el escrito de demanda se reitera que las pretensiones buscan una reparación por los perjuicios morales causados por las presuntas acciones y omisiones la cancelación de su cédula de ciudadanía derivada de la expedición de un acto administrativo. En el escrito de demanda se señaló:

(...) 1.1.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (LA REGISTRADURIA), de los perjuicios causados a EL DEMANDANTE como consecuencia de los Daños Inmateriales (Morales) que LA REGISTRADURIA le causó por las siguientes actuaciones:

1.1.a.- Por la expedición de la Resolución Nro. 14454 de fecha 25 de noviembre de 2021 en la cual él está identificado con el Nro. 44 –en lo adelante LA RESOLUCION- a través de la cual LA REGISTRADURIA anuló su registro civil de nacimiento y le canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, decisión esta revertida con fundamento a lo establecido en los numerales 1 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 del 2011 por la Resolución Nro. 19101 del 14 de julio de 2022, en lo adelante LA NUEVA RESOLUCION, decisiones estas contenidas en el expediente distinguido con el Nro. RNEC 159582, en lo adelante EL EXPEDIENTE, abierto con ocasión del auto de inicio Nro. 114226 de fecha 22 de noviembre de 2021, en lo adelante EL AUTO DE INICIO.

1.2.-Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN (LA REGISTRADURIA), de los perjuicios causados a EL DEMANDANTE como consecuencia de los Daños al Buen Nombre y a la Honra que LA REGISTRADURIA le causó al mismo por las declaraciones de fecha 4 de febrero de 2022 recogidas por distintos medios nacionales e internacionales emitidas por el señor Registrador Nacional del Estado Civil y el señor Rodrigo Pérez, Director Nacional de Registro Civil de LA REGISTRADURIA, en las que sostuvieron que el objeto de la cancelación de los registros civiles de nacimiento de personas como EL DEMANDANTE, había sido el depurar el censo electoral, en tanto que ello había ocurrido puesto que al momento de la inscripción se habían presentado testigos y documentos falsos.

(...)

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Respecto del fundamento jurídico de las pretensiones señaló:

- 3.1.- Las pretensiones deducidas en la presente demanda por EL DEMANDANTE tendientes a obtener la indemnización por DAÑOS INMATERIALES (Daño Moral y Daño al Buen Nombre y la Honra) derivados de la expedición de LA RESOLUCION y su posterior revocatoria a través de LA NUEVA RESOLUCION, se fundamentan en lo establecido en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo dispuesto en los artículos 11.1 de la Ley 16 de 1972; al artículo 5.2 de la Ley 16 de 1972 relativo al tratamiento respetuoso en protección a la dignidad humana en concordancia con lo establecido en el artículo 11.1 de la misma ley atinente a la protección a la honra y el reconocimiento de la dignidad. A lo dispuesto en el último aparte del artículo 96 de la Constitución Política de Colombia referido a la imposibilidad de privar de su nacionalidad a un colombiano por nacimiento, norma esta que reitera tal derecho establecido en el artículo 20 del Pacto de San José y que ha sido interpretado por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en sentencia del treinta (30) de mayo de 1.999 (Caso Petruzzi vs. Costa Rica) -ratificada en la Sentencia del 06 de febrero de 2.001, caso Ivcher Bronstein vs. Perú- cuando dicho órgano sostuvo que el derecho de la nacionalidad abarca un doble aspecto: "dotar al individuo de un mínimo amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo(12) (subrayado nuestro). Asimismo se fundamentan en lo preceptuado en el artículo 2341 de la Ley 84 de 1873 relativo a la indemnización del daño moral.

Como se desprende de los hechos, se encuentran imputaciones realizadas a la demandada por la expedición de las resoluciones que ordenaron la cancelación de su documento, sus pretensiones no se dirigen a atacar la legalidad del acto administrativo sino a los perjuicio que le causaron dicho acto, así, al establecerse que se está ante una acción de reparación directa y no una acción de nulidad y restablecimiento del derecho tampoco prospera la excepción de caducidad alegada pues el término es de 2 años y no de 4 meses, , por lo que se declara **NO PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL – IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA-**

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA NO ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CARGOS: LA ACTORA NO EXPLICÓ EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ENLISTADAS COMO VULNERADAS CON LA DECISIÓN DEMANDADA.

El excepcionante señaló en la contestación lo siguiente:

(...) "La parte actora olvidó dar la explicación de cómo la decisión conculcó cada una de esas normas, situación que impide a la Registraduría Nacional del Estado Civil establecer su defensa, ya que el solo hecho de la generalidad con que se les identificó impiden encontrar el contenido normativo que se estima quebrantado.

No obstante, considerando que el medio de control que se referencia en la demanda, es el de reparación directa, el demandante señaló que la decisión atacada quebrantó el buen nombre y la honra del señor Eduin Alfonso Rodriguez de la Hoz y señaló unos riesgos que en nada constituyen un daño real y cierto; lo incuestionable es que la demanda no estructura los cargos, ni el título de imputación que pretende hacer valer a lo largo del presente trámite lo que da lugar a que vía excepción previa se dé por terminado el presente proceso por la ineptitud de la demanda.

Por lo tanto, para esta defensa es imposible advertir el sustento de violación, ya sea vía responsabilidad objetiva o responsabilidad subjetiva y sus respectivos títulos de imputación, para así dar lugar a plantear la correspondiente defensa.

Verificados los hechos narrados en la demanda, se encuentran descritos acontecimientos que, según el demandante, son fundamento de las pretensiones en contra de la demandada, los cuales están determinados, clasificados y numerado e incluso la pretensión lleva inmersa la presunta omisión de la entidad.

Realizando un análisis en conjunto de los hechos, aparece relacionada la situación fáctica de estudio, siendo del caso precisamente estudiar si le es atribuible endilgar responsabilidad alguna a la hoy demandada, aspecto que debe ser analizado al estudiar de fondo el presente asunto.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará que no prospera la excepción denominada **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA NO ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CARGOS: LA ACTORA NO EXPLICÓ EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ENLISTADAS COMO VULNERADAS CON LA DECISIÓN DEMANDADA** propuesta por la entidad excepcionante.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales. En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas, el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada indicó que libró oficio para allegar antecedentes administrativos, sin embargo, no aportó ni solicitó oficiar, razón por la cual no hay lugar a pronunciamiento alguno referente a decreto de pruebas.

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado, a través de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios presuntamente causados al demandantes por la expedición de la Resolución 14454 del 25 de noviembre de 2021 (numeral 44) a través de la cual se anuló su registro civil de nacimiento y le canceló su cédula de ciudadanía por falsa identidad, decisión que fue revertida por la Resolución 19101 del 14 de julio de 2022, o si se presenta algún eximente de responsabilidad o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Advirtiendo que no se hace necesario practicar pruebas al obrar las documentales en el expediente, es del caso correr traslado a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia presenten sus alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL al abogado CRISTHIAN EDUARDO PORTILLA BARCO como consta en archivo 10, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería al citado apoderado para que represente los intereses de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. Téngase por realizado el control de legalidad.
2. Se declaran imprósperas las excepciones de CADUCIDAD POR HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE (INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL - IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE REPARACIÓN DIRECTA e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR LA NO ESTRUCTURACIÓN Y DESARROLLO DE LOS CARGOS: LA ACTORA NO EXPLICÓ EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN DE LAS NORMAS ENLISTADAS COMO VULNERADAS CON LA DECISIÓN DEMANDADA propuestas por la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

3. **TÉNGASE COMO PRUEBAS**, las documentales señaladas en el presente auto.

4. **SE FIJA EL LITIGIO** de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. **SE CORRE TRASLADO** a las partes para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia presenten sus alegatos de conclusión. El mismo término corre para que la agente del Ministerio Público rinda concepto.

6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado CRISTHIAN EDUARDO PORTILLA BARCO para que represente los intereses de la entidad demandada REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0aeb4b556ae1038ff8dcfeb0d545eae614226aff137b6943b370ebce3676ef5**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00108** 00
Demandante : Consuelo Urriago Rodríguez y otro
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y otros
Asunto : Se solicita cumplir carga procesal a apoderado de la parte demandante

1. Mediante auto del 16 de agosto de 2023 se dispuso lo siguiente:

"(...)

2. De conformidad con lo señalado en la parte considerativa, **se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los diez (10) días siguientes, realice todas las gestiones que correspondan y allegue a este proceso los datos de ubicación que permitan realizar la notificación personal de la presente providencia a ROBERT NAVARRO PÉREZ.**

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., el señor ROBERT NAVARRO PÉREZ, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

Revisado el expediente, observa el Despacho que la orden dada en el anterior auto no ha sido cumplida, por lo que se reitera al apoderado de la parte demandante el cumplimiento de la orden dada en auto del 16 de agosto de 2023 dentro de los quince **(15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda frente a ROBERT NAVARRO PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme al Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2023-00108-00**
Medio de Control de Reparación Directa

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d26c25d4bc45b547d1bdc9cb895f50f79f46eb7aaa3b5bcc9aa30c682c482901**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00113 00**
Demandante : Martha Consuelo Mikán Gunarópulos
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otros
Asunto : Previo estudiar recurso de apelación interpuesto,
requiere allegar escrito

El Despacho profirió auto el día 22 de septiembre de 2023, por el cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado dentro del término legal.

El 28 de septiembre de 2023 se allegó correo electrónico por parte de la apoderada de los demandantes, donde refiere que en archivo adjunto remite el escrito de apelación, sin embargo, no anexó dicho escrito.

Por lo anterior, se requiere a dicha apoderada para que, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el escrito de apelación que remitió el día 28 de septiembre de 2023, so pena de tenerse por no presentado.

Vencido el término señalado, por Secretaría ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Exp. 110013336037 **2023-00113-00**
Medio de Control de Reparación Directa

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd58bca67cfb508d8a99b47419981e43520f2d581e3104f5648b7797f99de616**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00126 00**
Demandante : JESÚS DAVID RAMÍREZ RICOY OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de JESÚS DAVID RAMÍREZ RICO actuando en nombre propio y en representación de las menores BRIANNA CELESTE RAMÍREZ MONTOYA y DAILY THALIANA RAMÍREZ MONTOYA a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 28 de abril de 2023 como consta en archivo 1.
- 1.2. El 7 de junio de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por JESÚS DAVID RAMÍREZ RICO actuando en nombre propio y en representación de las menores BRIANNA CELESTE RAMÍREZ MONTOYA y DAILY THALIANA RAMÍREZ MONTOYA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 6.
- 1.3. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 28 de junio de 2023. (Archivo 7)
- 1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 16 de agosto de 2023.
- 1.5. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de agosto de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 11)
- 1.6. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas, únicamente propuso argumentos de defensa y dentro de los mismos señaló la culpa exclusiva de la misma, en consecuencia, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa procesal.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA.**

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, se allegaron anexos como se advierte en archivo 11, en consecuencia, se reconoce personería a la abogada en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 11:30 DE LA MAÑANA** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

4. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada Olga Jeannette Medina Páez para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ **Juez**

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f9ac01eb0df9dd6727516f85467482f926cb2260366dd66f1530c7c31f414d9**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00138 00**
Demandante : DAVID FERNANDO ANDRADE GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto : Control de legalidad –Fija fecha audiencia inicial-
Requiere parte Demandante – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de DAVID FERNANDO ANDRADE GUTIERREZ, VICTOR MANUEL ANDADRE SANCHEZ, OLGA LUCIA GUTIERREZ PASTO, MARIO ESPINOSA AREVALO, LAURA MAYERLY ANDRADE GUTIERREZ, YHAN CARLOS ANDRADE GUTIERREZ, AIDEE PASTO y BLANCA CECILIA SANCHEZ a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL el 10 de mayo de 2023 como consta en archivo 1.
- 1.2. El 5 de julio de 2023 mediante providencia se admitió la acción de reparación directa presentada por DAVID FERNANDO ANDRADE GUTIERREZ, VICTOR MANUEL ANDADRE SANCHEZ, OLGA LUCIA GUTIERREZ PASTO, MARIO ESPINOSA AREVALO, LAURA MAYERLY ANDRADE GUTIERREZ, YHAN CARLOS ANDRADE GUTIERREZ, AIDEE PASTO y BLANCA CECILIA SANCHEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL como consta en archivo 4.
- 1.3. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas el 12 de julio de 2023. (Archivo 5)
- 1.4. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el 30 de agosto de 2023.
- 1.5. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 8 de agosto de 2023, la demandada contestó la demanda. (Archivo 6)
- 1.6. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada no propuso excepciones previas, en consecuencia, Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA INICIAL

Verificado el caso en estudio no se trata de un asunto de pleno derecho y se encuentran pendientes por practicar pruebas solicitadas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA modificado por el artículo 39 de la ley 2080 de 2021 y el art 180 del mismo estatuto, sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 182 A adicionado al CPACA, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, para el efecto se señala el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE.**

Se advierte que la parte demandante únicamente solicitó oficiar indicando que existen documentales de reserva; así mismo, la parte demandada aportó respuesta oficio no solicitó practica de pruebas, teniendo en cuenta lo anterior, es decir, que únicamente se encuentran documentales por recaudar por lo que **SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE para que adelante el trámite de los oficios adjuntando copia del presente auto a efectos de que sean remitidas las documentales a este Despacho y se conserve la documental en reserva.** Se advierte que, si antes de la celebración de la audiencia inicial se encuentra recaudado el material probatorio, se dará traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y de esta forma, proferir sentencia anticipada, tal como lo establece el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021.

4. OTROS ASUNTOS

Se allegó poder conferido por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional al abogado IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO, se allegaron anexos como se advierte en archivo 6, en consecuencia, se reconoce personería al abogado en los términos y para los fines del poder conferido para que represente los intereses de la entidad demandada.

De conformidad con lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones

2. FIJAR el día **4 DE JUNIO DE 2024 A LAS 2:30 DE LA TARDE** como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

3. SE REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE para que adelante el trámite de los oficios adjuntando copia del presente auto a efectos de que sean remitidas las documentales a este Despacho y se conserve la documental en reserva. Se advierte que si antes de la celebración de la audiencia inicial se encuentra recaudado el material probatorio se dará traslado a la sentencia anticipada de que trata el artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021

adicionado al artículo 182 del CPACA.

4. REQUERIR a las personas que integran la parte demandada para que presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no se propone.

5. SE RECONOCE PERSONERIA al abogado IVAN YESID JIMENEZ ALFONSO para que represente los intereses de la entidad demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

6. Los apoderados de las partes deberán solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio. Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP.

Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda o contestación, según corresponda.

La audiencia inicial se realizará de manera virtual a través del aplicativo LIFESIZE u otras herramientas similares, para lo cual se enviará la invitación al correo electrónico de las partes, con una antelación no inferior a 5 días calendario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716f394837a98c804ff3318d3fd89fc5a870c4727dd9e5ff8d3f8a3de74da029**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-00162-00**
Demandante : Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : **Rechaza excepciones y ordena seguir adelante con la ejecución**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 9 de agosto de 2023 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2.- En cumplimiento de lo anterior se notificó por correo electrónico el auto que libró el mandamiento a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día **18 de julio de 2023¹**.

3. Mediante memorial de 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutada formuló la excepción de **cobro de lo no debido y la innominada**, escrito que fue remitido a la parte ejecutante.

3.- Mediante memorial de 12 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante corrió traslado de las excepciones.

Visto lo anterior, los cinco (5) días para efectuar el pago, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., vencieron el 26 de julio de 2023 y los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones vencieron **el 6 de julio de 2023**.

II. CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito en este proceso, sería pertinente citar a las partes a la audiencia de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P., no obstante, previo a decidir sobre lo anterior, se hace necesario determinar, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P., la procedencia de las excepciones propuestas por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago cuando el título proviene de sentencia judicial.

¹ [005Notificacion.pdf](#)

Para lo anterior, se transcribe el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P., así:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate **del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional**, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida." (Negrilla fuera del despacho)*

De lo anterior, se concluye que la normatividad citada limita al ejecutado al momento de proponer excepciones en los procesos ejecutivos que provengan de providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional únicamente a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se base en hechos posteriores a la providencia, por hechos nuevos y sin volver a situaciones anteriores.

Así, descendiendo al caso en concreto, se advierte que la parte ejecutada en su escrito de excepciones propuso como excepción la que denominó **cobro de lo no debido y la innominada**² Al respecto, el Despacho debe señalar que la misma no se encuentra dentro de las señaladas en el artículo 442 del C.G.P., por lo que se debe rechazar de plano la misma, en consideración a que, de admitirse, se iría en contravía de una disposición de orden público (artículo 13 C.G.P.).

2. Ordena seguir adelante con la ejecución

En consideración a lo anterior, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS." "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante y que la excepción propuesta no se enmarca dentro de las enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del C.G.P. y, como quiera que el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del mismo estatuto procesal, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

² [006ContestacionDemanda.pdf](#)

3. Frente a la condena en costas

Al no advertir temeridad, no se condenará en costas.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la excepción de cobro **de lo no debido y la innominada**, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, de acuerdo con el mandamiento pago librado el día 9 de agosto de 2023³.
- 3.** Sin condena en costas.
- 4.** Cualquiera de las partes, dentro del término y en la forma establecida por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., presentará la liquidación del crédito. Si no lo hace, se procederá como lo determina el numeral 4º del mismo precepto legal.
- 5. Previo a RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ** como apoderada de la entidad ejecutada, el Juzgado la requiere para que en término de ejecutoria de la presente providencia allegue poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

Auto 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

³ [004Auto1LibraMandamiento.pdf](#)

⁴ Correo demandado: decun.notificacion@policia.gov.co ; maria.bernateg@correo.policia.gov.co
Correo ejecutante: framuvrabo@yaho.com

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daea62cf34a8caa99924ccfa294085a0ef075612a056f42d6036d72ef84b760d**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-00162-00**
Demandante : Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros
Demandado : Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional
Asunto : **Requiere cumplir auto**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 9 de agosto de 2023 este Despacho libró mandamiento de pago en favor de Emperatriz Chavarro Rodríguez y otros del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

2. En auto de 9 de agosto de 2023 este Despacho, previo a decidir sobre la medida solicitada, se REQUIRIÓ a la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL, para que informe al Despacho **el número de la cuenta y la entidad financiera en la que maneja los recursos destinados al pago de condenas judiciales y conciliaciones y aquellos de libre destinación sobre los cuales eventualmente deberá recaer el embargo¹.**

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL**, para que dentro del término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al auto de fecha 9 de agosto de 2023².

SEGUNDO: Previo a **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **MARÍA MARGARITA BERNATE GUTIÉRREZ** como apoderada de la entidad ejecutada, el Juzgado la requiere para que en término de ejecutoria de la presente providencia allegue poder debidamente conferido, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

¹ [02CuadernoMedidasCautelares](#)

² [001Auto2PrevioMedidaCautelar.pdf](#)

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

³ Correo demandada: decun.notificacion@policia.gov.co ; maria.bernateg@correo.policia.gov.co
Correo ejecutante: framubarabogado@yahoo.es;

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95081debf0a90a1b215e18e1cd59b44102484078510bec15b2085c812dfb2ca2**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00165 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martín Lizarazo
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación contra auto

I. ANTECEDENTES

Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por improcedente.

En contra de la anterior decisión se interpusieron recurso de apelación y en subsidio de apelación el día 28 de septiembre de 2023. Los argumentos expuestos en el escrito de recursos fueron los siguientes:

"(...)

Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

Así las cosas, Mediante la Sentencia de Unificación No SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018, emitida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), siendo Consejera ponente: la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dicha corporación unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, lo anterior en consonancia con la posición adoptada por la Corte Constitucional y determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

La sentencia en mención fue aclarada el 26 de agosto de 2019, y determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resultaba conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

Que el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2020 de 2019 advirtió que "la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicaría exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..." y añadió el artículo 4 que sería responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.

En ese orden de ideas en sesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

Hechas las anteriores consideraciones, nos permitimos disentir de la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN, no aporta en el caso particular sentencia judicial o acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado, que sobre el particular definió a partir de la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación, indicando que:

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado en su providencia adicionó que los efectos de la misma eran retrospectivos, es decir que las reglas establecidas en dicho fallo deben aplicarse no solo a las futuras solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria, sino a las elevadas para la fecha de la decisión pero que se encontraban pendientes de decisión tanto en sede judicial como administrativa.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

No debe olvidarse que la Ley 678 de 2001, definió la Acción de Repetición como una acción civil de carácter patrimonial que debe iniciarse en contra del servidor o exservidor público, o el particular que cumpla funciones públicas, cuya acción u omisión haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, con el fin de que la Entidad obtenga el reintegro de lo pagado por concepto de sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, siempre que la conducta del agente haya sido ejecutada de manera dolosa o gravemente culposa.

De lo expuesto en la demanda en su componente fáctico y jurídico, se tiene que se cumplen los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición como son: i) La Calidad de agente del estado y su conducta determinante en la condena (...) ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...) iii) El pago efectivo realizado por el Estado (...) iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-619 de 2002 ha expresado sobre la finalidad de la acción de repetición:

"Teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, ha destacado esta Corporación que la misma persigue una finalidad de interés público que se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales..." (resaltado propio).

En el mismo pronunciamiento, sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición expuso lo siguiente:

"A partir del alcance que el propio Estatuto Superior le ha fijado a la acción de repetición, la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la observancia previa de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena. ..."

Que en virtud de los lineamientos aprobados por el Comité de Conciliación respecto del estudio de las acciones de repetición relacionadas con condenas u otras formas de terminación de los conflictos vinculados a la sanción mora por pago tardío de cesantías de los docentes del FOMAG, en donde es posible encuadrar la conducta del servidor o ex servidor dentro de las presunciones de culpa grave por cuenta de la infracción a los términos establecidos legalmente para tramitar las cesantías de los docentes oficiales, los cuales se encuentran fijados en el Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020, modificado por el acuerdo 002 de 08 de julio de 2022, modificado por el Acuerdo 003 de 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se fijan los lineamientos para el estudio de procedencia de las acción de repetición de las condenas u otras formas de terminación de conflictos generados por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" de tal suerte que dicho comité aprobó la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica de iniciar acción de repetición en contra de CELMIRA MARTIN LIZARAZO quien emitió el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías en calidad de DIRECTORA DE TALENTO HUMANO -SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ, en el caso que nos ocupa. (...)"

Por tratarse del auto de calificación inicial no requiere traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los***

tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado y negrilla del despacho)

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por ello no se repondrá la decisión adoptada en auto del 22 de septiembre de 2023.

Señala el recurrente que, aunque lo cobrado no obra en una sentencia u otra forma de terminación de un conflicto, con el proceder de la entidad demandante se evitó la pérdida de una mayor cantidad de recursos en lo que tiene que ver con una sanción moratoria más cuantiosa y el pago de costas procesales ante el eventual proceso judicial que habría debido afrontar.

Aunque el Despacho reconoce que el actuar señalado puede haber redundado en un ahorro de recursos, lo cierto es que la norma con base en la cual pretenden ejercer el medio de control es clara en señalar de forma taxativa los actos jurídicos que pueden servir de sustento jurídico para iniciar dicho proceso y, dentro de ellos, no se enlista el presentado con la demanda. Esta norma es de orden público y de interpretación restringida, pues dejar abierta la posibilidad a que el alcance de la misma sea adicionada o modifica a criterio de un juzgador podría llevar extralimitaciones.

Aunque la intención y el resultado pudieran ser beneficiosos para el erario público, los mismos no habilitan para que se extienda los efectos de una norma a hechos y actos que no le aplican; así pues, para este Despacho la demanda no se sustenta en un acto jurídico que pueda ser objeto de repetir y, por ello, no procede reponer el auto objeto de alzada.

Ahora bien, tenemos, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

"Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

Exp. 110013336037 **2023-00165-00**
Medio de Control de Repetición

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 22 de septiembre de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51aba75484e846d9852c80e5681e481088b9a233f338a62c4925a9d713872314**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00177 00**
Demandante : Juan Esteban Cañas Diez y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Corrige auto que aprobó conciliación y se pronuncia sobre expedición de copias

1. Mediante auto del 30 de agosto de 2023 se dispuso aprobar la conciliación celebrada entre las partes para que se indemnizaran y pagaran los perjuicios ocasionados a los convocantes, de acuerdo con la fórmula presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la convocada.

Mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2023 se solicitó corregir los siguientes apartes de la providencia señalada, así:

Primero: que a través de providencia judicial se corrijan los errores de transcripción contenidos en la Providencia de agosto 30 de 2023, mediante la cual se aprobó la conciliación celebrada ante el Procurador 142 II Para Asuntos Administrativos así;

- A)** Se aclare el nombre de la Procuraduría 142 Judicial II Para Asuntos Administrativos en la mentada providencia, error cometido en los títulos; "Antecedentes" y "Resuelve".
- B)** Se aclare que el nombre del padre de la víctima de lesión es **FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS**, error que se cometió a la altura del título "Pretensiones".
- C)** Se aclare que el nombre de la suscrita apoderada judicial es **ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ**, error que se cometió en el capítulo "Verificación de los Supuestos".
- D)** Se aclare la fecha en la que se celebró el acuerdo conciliatorio aprobado por su Despacho, la cual tuvo lugar el 30 de mayo de 2023. Error cometido en el apartado "Resuelve" de la providencia en cita.

Revisada la documental aportada y la obrante en el expediente, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte convocante, por lo que se **CORRIGE** el auto del 30 de agosto de 2023, el cual, en lo pertinente, quedará así:

"(...)

I. ANTECEDENTES

*1. El 30 de marzo de 2023 ante el titular de la Procuraduría 142 Judicial **II** para Asuntos Administrativos, se llevó a cabo la audiencia de conciliación Administrativa extra Judicial, entre Juan Esteban Cañas Diez y otros y el Ministerio de Defensa Ejército Nacional.*

(...)

II PRETENSIONES

(...)

Así mismo, solicitó pago de perjuicios morales para **FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS** (padre) y **LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA** (madre) en suma equivalente a 20 SMLMV para cada uno.

(...)

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

(...)

Figuran como parte convocante **JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ**, **FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS** Y **LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA** quienes otorgaron poder (fl.26) a la abogada **ZAIRA YIBETT SOTELO PEREZ** y como parte convocada figura el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional quien otorgó poder a **SANDRA HAIDEE AREVALO HERNANDEZ**; encontrándose que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C; los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009, pues las partes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas, la conciliación se realizó ante autoridad competente y el asunto es susceptible de conciliación.

(...)

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el día **30 de mayo de 2023** en la Procuraduría **142** Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **JUAN ESTEBAN CAÑAS DIEZ**, **FERNANDO EMILIO CAÑAS HOYOS** y **LILIANA MARIA DIEZ PIEDRAHITA**; y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en el siguiente sentido:

(...)”

Las demás disposiciones y numerales del auto del 27 de abril de 2022 no sufren modificación alguna.

2. En el mismo escrito también se solicitó la expedición de copias auténticas, para lo cual se le recuerda que el trámite de las copias ya no requiere de pronunciamiento por parte del juez, conforme a lo establecido en el artículo 114 del C.G.P.; no obstante, el interesado deberá acreditar el pago correspondiente al pago de arancel judicial conforme al acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, “*Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa*”, para lo cual, únicamente debe acercarse a la Secretaría del juzgado para su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66616c5d2f99c14eddaa28c952c96b6fc56c230876612d90c508f2a3e4797d08**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00184** 00
Demandante : Departamento de Cundinamarca
Demandado : Pablo Ruiz Andrade; Carlos Arturo reina y William
Moreno Moreno
Asunto : Subsana demanda, admite, reconoce personería.

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...) En el presente asunto, se evidencia poder otorgado por Alejandro Botero Valencia, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio Educación Nacional al abogado CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA (folio 01 del archivo No. 002 del expediente digital); sin embargo, el mismo no se encuentra debidamente otorgado, ya que no tienen nota de presentación personal ni fue remitido del correo electrónico del otorgante, por lo que deberá corregirse dicha falencia y presentar memorial de poder debidamente otorgado.

El apoderado de la parte demandante señaló desconocer las direcciones de notificaciones electrónicas de las demandadas, y allegó las direcciones físicas de los mismos, pero no allegó la constancia de remisión por correo certificado de la demanda y sus anexos a los demandados, por lo que deberá allegar las constancias de remisión por correo certificado de los documentos aquí señalados a los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la remisión por correo electrónico.

Finalmente, se deja constancia que si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word. (...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Exp. 110013336037 2023-00148 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 6 de julio de 2023 y como se radicó el escrito el 6 de julio de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 21 de junio de 20223, el Despacho procedió a inadmitir la demanda y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que los yerros advertidos fueron debidamente corregidos.

Sin embargo, revisada la demanda, se advierte que hace falta el correo electrónico personal del testigo que pretende se decrete en este proceso, **por lo que debe señalarse el correo electrónico para efectos de notificaciones y de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹**.

1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso-administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas.

El artículo 164 del CPCA señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, **el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas** de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

Así las cosas, para el ejercicio oportuno de la acción de repetición, el término de dos años para impetrar la acción se cuenta de dos formas, a partir del día siguiente a aquél en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia **y, desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 10 meses, lo que ocurra primero en el tiempo**.

El Despacho advierte que, si bien es cierto no obra en el plenario copia de la sentencia, lo cierto es que el apoderado de la parte actora en el hecho 5 de la demanda manifestó que mediante sentencia proferida el 8 de marzo de 2021 el Juzgado 50 Administrativo de Bogotá reconoció el pago de las cesantías de la docente Diana Marcela Domínguez Contreras.

Es así que, el término de caducidad de la acción en los términos de la normatividad precitada, deberá contabilizarse desde el día siguiente de la fecha en que cobró ejecutoria dicha decisión.

Al haber cobrado ejecutoria el **8 de marzo de 2021**, deberá verificarse en primer lugar, si el pago se realizó dentro del término de 10 meses siguientes al

¹ Por otra parte, la Ley 2213 de 2022 dispuso, en su artículo 6º, que serán causales de inadmisión de la demanda la falta de indicación de los canales digitales para notificación a las partes, sus apoderados, testigos, peritos y terceros que deban ser citados, así como también, no aportar la copia del envío por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Exp. 110013336037 2023-00148 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

término de ejecutoria de la providencia, en tanto constituyen un plazo con que contaba la entidad para el pago de la condena.

De manera que, a partir del **9 de marzo de 2021**, comenzó a transcurrir el término de 10 meses consagrado en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA para cumplir con el pago de la condena, término que venció el **9 de enero de 2022** y dado que la entidad demandada realizó el **pago el 2 de junio de 2021**, lo cierto es que el pago se realizó dentro del término de los 10 meses los cuales contaba la entidad para dar cumplimiento a la sentencia.

Ahora, sobre este punto, entonces debe contabilizarse la caducidad de la acción desde el día siguiente al pago total de la condena, es decir, a partir **del 3 de junio de 2021**, de manera que el mismo vencía el **3 de junio de 2023** y dado que la demanda fue presentada el **19 de mayo de 2023**², encuentra el despacho que se presentó la demanda en tiempo, pues el término empieza a correr a partir del último pago efectuado **o, a más tardar** hasta el vencimiento del plazo con que contaba la entidad para el cumplimiento de la condena.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de repetición presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en contra de **PABLO RUIZ ANDRADE, CARLOS ARTURO REINA Y WILLIAM MORENO MORENO**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **PABLO RUIZ ANDRADE, CARLOS ARTURO REINA Y WILLIAM MORENO MORENO**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. SE ADVIÉRTE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, **se REQUIERE** a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

6. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación

² Acta de reparto obrante en el archivo 04 del archivo digital.

Exp. 110013336037 2023-00148 - 00
Medio de Control de Reparación Directa

objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral párrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

7. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

8. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia informe el correo electrónico de la testigo Diana Marcela Domínguez Contreras.

9. Se reconoce personería al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA**, identificado como aparece en el poder otorgado, como apoderado de la entidad demandada, de conformidad y para los efectos del poder otorgado, quien recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R.

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b60879853ffec0758b018fa5558ac2034c989f2ed4e966f66f01b9e00226364**

Documento generado en 11/10/2023 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00188** 00
Demandante : Luzenidt Pillimue Flor Y Otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Subsana demanda, admite y requiere apoderado

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 09 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

NO Se evidencia copia del envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y a la agencia nacional de Defensa Jurídica DEL ESTADO, razón por la cual se requiere al apoderado de la parte demandante para que dentro del término legal se allegue la constancia de envío.

Se requiere al apoderado de la parte actora, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue demanda en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 16 de agosto de 2023 y se radicó escrito el 15 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 09 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

Exp. 110013336037 2023-00188-00
Medio de Control de Reparación Directa

1. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

No obstante lo anterior, no se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin embargo, en garantía del derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia se requerirá al apoderado de la parte demandante para la allegue.

2. No se allegó demanda en formato *Word*, por lo que se requerirá al apoderado de la parte demandante para la allegue.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

LUZENIDT PILLIMUÉ FLOR (compañera permanente), BRAYAN ANDRÉS FLOR PILLIMUÉ (hijo de crianza) y SURY VALENTINA FLOR PILLIMUÉ (hija de crianza) en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

2. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue al expediente la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

3. Acreditado lo anterior, por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

4. ADVERTIR a la(s) entidad(es) demandada(s) que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La parte demandada deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. Se insta a las partes para que alleguen todos los memoriales al expediente en medio físico y/o digital.

10. REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que allegue el escrito de demanda en formato *Word* dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e40387c3018cbd6b616396091c33f7f158a911619e7a8e9b023db8f43c4c3**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2023-00190-00**
Demandante : Fondo de Capital Privado
Demandado : Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto : **Fija Fecha Audiencia Ejecutivo**

I. ANTECEDENTES

1. Por medio de auto del 16 de agosto de 2023 este Despacho libró mandamiento de pago en favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO 1 en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
2. Mediante memorial de 12 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutada formuló la excepción de **pago total de la obligación**, escrito que fue remitido a la parte ejecutante.
- 3.- Mediante memorial de 21 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte ejecutante corrió traslado de las excepciones en donde indicó que el pago se debía imputar a los intereses y luego a capital hasta cubrir el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, los cinco (5) días para efectuar el pago, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., vencieron el 25 de agosto y los diez (10) días de que trata el artículo 442 del C.G.P. para proponer y sustentar excepciones vencieron el 12 de septiembre de 2023.

Así las cosas, habiéndose contestado la demanda y corrido el traslado de las excepciones, lo procedente es surtir el trámite de conformidad con el numeral 2º del artículo 443 del CGP, que dice:

"...Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía..."

Por lo anterior, se procederá a fijar fecha para el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias y de conformidad con lo estipulado en el numeral 2, inciso 2 del artículo 443 del CGP, el Despacho procede a proferir el siguiente **AUTO DE PRUEBAS:**

PRUEBAS PARTE EJECUTANTE

1. DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental aportada con la demanda visible en el archivo 001 del expediente digital, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del CGP.

PRUEBAS DE LA PARTE EJECUTADA

3. DOCUMENTALES

Téngase como medio de prueba la documental visible en el archivo 006 del expediente digital correspondiente al escrito de excepciones, y contestación de la demanda poder que obra y las pruebas allegadas.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. **FIJA FECHA** para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, en la cual se realizarán las actividades señaladas en estos artículos, en lo pertinente, para el día **23 de enero de 2024 a las 10:30 a.m.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.

2. En consideración a la audiencia programada, y a la etapa de conciliación, se insta a la entidad demandante, a gestionar y adelantar los trámites necesarios con el fin de aportar a la aludida audiencia, las certificaciones proferidas por el comité de conciliación.

3. **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** Al abogado **JOSÉ JAVIER MESA CESPEDES** como apoderada de la entidad ejecutada, de conformidad y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

¹ Parte demandada notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; jose.mesa@mindefensa.gov.co; jjmesac@hotmail.com.co
Parte ejecutante: notificacionesejecutivos@aritmética.com.co; lherrera@aritmética.com.co

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia.

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bedce339875be37f1ba4375fcb66299c3b735bd97f41476e94034b7bd555842c**

Documento generado en 11/10/2023 12:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Ejecutivo
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00196 00**
Demandante : Fondo de Capital Privado Cattleya 4 Compartimento
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército NACIONAL
Asunto : Ordena correr traslado de contestación

Mediante auto del 16 de agosto de 2023 se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia. Esta providencia fue notificada por correo electrónico el 25 de agosto de 2023.

Estando en término, el apoderado de la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito el día 07 de septiembre de 2023. Sería del caso decidir sobre el trámite de las excepciones propuestas, de no ser porque el Despacho advierte que el correo electrónico al cual se copió la contestación y sus anexos no corresponde al que se informó por la parte ejecutante en su escrito de demanda, ya que se señalaron los correos notificacionesejecutivos@arismetika.com.co y lherrera@arismetika.com.co, pero sólo fue enviado al correo lherrera@arime-ka.com.co, presentando un error en la primera letra de dicha dirección electrónica.

Por lo anterior y previo a decidir sobre las excepciones propuestas, por Secretaría **córrase traslado** a la parte ejecutante del escrito de contestación y sus anexos por el término de **diez (10) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Vencido este término, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Exp. 110013336037 2023-00196-00
Medio de Control Ejecutivo

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2449fc9a4d40c07a435915b6cc479c8861ba6cbbc62727d8e0bf1f7be60cf4bb**

Documento generado en 11/10/2023 10:39:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00205 00**
Demandante : Wilmer Alexander Vargas Zabala y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

no se encuentra acreditada la calidad de hermana de la señora LEIDY JOHANA VARGAS ZABALA, por lo que deberá allegarse copia autenticada del registro civil de nacimiento de ésta para demostrar el parentesco alegado.

(…)

...revisado el correo electrónico al cual remitió la demanda y sus anexos a la demandada Fiscalía General de la Nación, encuentra el Despacho un error de digitación, pues fue enviado a la dirección electrónica jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, siendo lo correcto jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, por lo que deberá remitirse nuevamente la demanda y sus anexos a esta última dirección señalada y allegar copia de ello a este expediente.

(…)

...no se señaló el correo electrónico de ninguno de los demandantes ni de los testigos, por lo que debe indicarse la dirección electrónica de notificación de cada uno de ellos.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que

Exp. 110013336037 2023-00205-00
Medio de Control de Repetición

*se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.***"(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 01 de septiembre de 2023 y se radicó escrito el 31 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó el registro civil de nacimiento de la señora Leidy Johana Vargas Zabala, por el cual se acredita su parentesco respecto del demandante Wilmer Alexander Vargas Zabala.
2. Se acreditó la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada Fiscalía General de la Nación.
3. Se señalaron los correos electrónicos de los demandantes y los testigos.
4. Se aportó la demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

WILMER ALEXANDER VARGAS ZABALA (víctima) actuando en nombre propio y en el de su hijo menor **JUAN ESTEBAN VARGAS SÁNCHEZ; RAUL VARGAS LERMA** (padre); **GLORIA NANCY ZABALA DE VARGAS** (madre); **RAUL VARGAS ZABALA** (hermano) y **LEIDY JOHANA VARGAS ZABALA** (hermana) en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

Exp. 110013336037 2023-00205-00
Medio de Control de Repetición

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Exp. 110013336037 **2023-00205-00**
Medio de Control de Repetición

-SECCIÓN TERCERA-

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b36c35af0e1784ac9eee0917bec7c04fd605c03f8029053cac924bf5ebf355**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00207 00**
Demandante : Gonzalo Alberto Roldán Posada y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“...junto con el escrito de demanda no se allegó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para el presente asunto, razón por la cual, deberá allegarse la misma.

(...)

... ante la falta de constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, no es posible establecer si operó el fenómeno de la caducidad en este caso, por lo que se requiere al apoderado de la parte demandante que allegue la respectiva acta a efectos de realizar el conteo de la caducidad.

(...)

... no se hayan documentales que permitan comprobar la calidad de la cónyuge de la señora MARÍA BEATRIZ VARGAS ALARCÓN, ni de hija de la señora PRISCILLA ROLDÁN, por lo que deberán allegarse las respectivas copias de los registros civiles que demuestren cada una de dichos parentescos.

(...)

...el apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de las entidades demandadas y la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pero no allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que debe allegar dichas constancias con la subsanación de la demanda, así como copia del escrito de subsanación.

(...)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(...)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.**"*(Negrillas del despacho)

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 01 de septiembre de 2023 y como se radicó el escrito el 31 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, así:

1. Se aportó la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de fecha 17 de noviembre de 2022 (fls. 05-07 del archivo 006 del expediente digital), por lo que se procede a realizar el siguiente estudio:

1.1. DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que, antes de incoar las acciones contencioso administrativas, se debe agotar el requisito de conciliación prejudicial, como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Subrayado del Despacho)

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera, en lo pertinente, la Ley 2220 de 2022 versa:

"(...)

Artículo 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

(...)

Artículo 96. Suspensión del término de caducidad del medio de control. La presentación de la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de caducidad del medio de control contencioso administrativo, según el caso, hasta:

- 1. La ejecutoria de la providencia que imprueba del acuerdo conciliatorio por el juez de lo contencioso administrativo.*
- 2. La expedición de las constancias a que se refiere la presente ley; o*
- 3. El vencimiento del término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud.*

Lo primero que ocurra.

(...)” (Subrayado del Despacho)

Mediante el Decreto 491 de 2020, el término señala fue ampliado bajo el siguiente postulado:

“ARTICULO 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación.

(...)

Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. (...)”

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **21 de marzo de 2023** y le correspondió por reparto a la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos; la fecha de constancia de la audiencia de conciliación es el día **31 de mayo de 2022**, por lo que se tiene que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (2) MESES y DIEZ (10) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA (víctima); MARÍA BEATRIZ VARGAS ALARCÓN (cónyuge); PRISCILLA ROLDÁN (hija) y ANGELINA POSADA DE ROLDÁN (madre), siendo convocada la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

Exp. 110013336037 2023-00207-00
Medio de Control de Reparación Directa

JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

1.2. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Así las cosas, procede el Despacho a realizar el análisis de la caducidad en el presente asunto. Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el literal *i* del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para este tipo de medios de control y, en consecuencia, el término de caducidad es de **DOS (02) AÑOS** contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."
(Subrayado del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, la fecha del hecho generador de la presunta responsabilidad de las entidades demandadas sería la vinculación del demandante GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA a un proceso penal que finalmente terminó con sentencia absolutoria debidamente ejecutoriada el día **28 de abril de 2021** (fl. 35 del archivo No. 004 del expediente digital); por lo que se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento de dicho hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, es decir, hasta el **29 de abril de 2023**. Ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **dos (2) meses y diez (10) días**, el plazo para presentarla se extiende hasta el **09 DE JULIO DE 2023**.

En el presente caso, como la demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa fue radicada el **06 de julio de 2023**, se concluye que la parte actora se encontraba en término para la presentación de este medio de control.

2. Se allegaron los certificados que prueban la calidad de cónyuge de María Beatriz Vargas Alarcón y de hija de Priscilla Roldán respecto del demandante Gonzalo Alberto Roldán Posada.

3. Se allegó la constancia de remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos y de la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Se allegó demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

GONZALO ALBERTO ROLDÁN POSADA (víctima); **MARÍA BEATRIZ VARGAS ALARCÓN** (cónyuge); **PRISCILLA ROLDÁN** (hija) y **ANGELINA POSADA DE ROLDÁN** (madre) en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. ADVERTIR a las entidades demandadas que, una vez notificado, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de las entidades, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al

Exp. 110013336037 2023-00207-00
Medio de Control de Reparación Directa

proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ

Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea394a6e32f8d76829e156160b58a5ab62ccc6a9c3d664e0db92e337086cd3b**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias Contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00211** 00
Demandante : Unión Temporal Protección Premium 2021
Demandado : Unidad Nacional de Protección – UNP
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

"(...)

El apoderado de la parte demandante señaló la dirección de notificación electrónica de la entidad demandada pero no de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y tampoco allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos a dichas entidades, por lo que se requiere que allegue las mismas.

(...)

...no allegó ni los nombres ni los datos de ubicación de los testigos que solicita se decreten en este proceso, por lo que se deberá relacionar todos los testigos que se solicitan se decreten y los datos de ubicación de cada uno de ellos, conforme a la norma antes señalada.

(...)

...se requiere al apoderado de la parte actora para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la demanda en medio digital y en formato Word.

(...)"

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 01 de septiembre de 2023 y se radicó escrito el 01 de septiembre de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

1. Se aportó la dirección electrónica de notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y se allegó la constancia de la remisión por correo electrónico de la demanda y sus anexos y la subsanación y sus anexos a dichas entidades.
2. Se señalaron los nombres y teléfonos de los testigos que solicita se decreten en este proceso.
3. Se aportó la demanda en formato *Word*.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Controversias Contractuales presentada por:

UNIÓN TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021, conformada por las empresas **GUARDIANES COMPAÑÍA LIDER DE SEGURIDAD LIMITADA - EN REORGANIZACION** y **COBASEC LTDA (hoy ALLIANCE RISK & PROTECTION LTDA)**, en virtud de la fusión entre las dos compañías) con NIT 830.092.706-6; **EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA** y **CENTINEL DE SEGURIDAD LIMITADA (hoy EXPERTOS EN SEGURIDAD LTDA**, en virtud de la fusión entre las dos compañías) con NIT. 860.520.097-5; **COOPERATIVA DE VIGILANTES STARCOOP CTA-EN REORGANIZACION**, identificada con NIT.830.101.476-7; **SEGURIDAD NAPOLES LIMITADA** con NIT. 860.523.408-6; **DELTHAC 1 SEGURIDAD LTDA**, con NIT 804.000.044-0 y **COMPAÑÍA INTERAMERICANA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PRIVADA INSEVIG LTDA** con NIT. 830.023-864-7, a contra de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**.

2. Por Secretaría **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a **UNIÓN TEMPORAL PROTECCION PREMIUM 2021**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

3. ADVIÉRTASE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

4. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

5. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

Exp. 110013336037 2023-00211-00
Medio de Control de Controversias Contractuales

6. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

7. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

8. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2209ee1d904e3a4472b4ee857715af5c5bfc60ce62bb045ce47108d8079c85**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00212 00**
Demandante : Nación – Ministerio de Educación Nacional
Demandado : Celmira Martín Lizarazo
Asunto : Resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación contra auto

I. ANTECEDENTES

Sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023 se rechazó la demanda de la referencia por improcedente.

En contra de la anterior decisión se interpusieron recurso de apelación y en subsidio de apelación el día 05 de septiembre de 2023. Los argumentos expuestos en el escrito de recursos fueron los siguientes:

"(...)

Que en materia de cesantías, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, resolvió unificar el régimen de reconocimiento y pago de cesantías de los docentes con el de los servidores públicos contemplado en la Ley 1071 de 2006, por considerar que ese régimen resulta ser más beneficioso y aplicable en virtud del principio de favorabilidad; en ese orden, por vía jurisprudencial se exigió a las entidades territoriales certificadas en educación y a la sociedad fiduciaria -actores que intervienen en el proceso-, el término establecido en dicha norma para el reconocimiento y pago de cesantías parciales y definitivas de los docentes del Magisterio (15 días para el reconocimiento de la prestación y 45 días para el pago).

Así las cosas, Mediante la Sentencia de Unificación No SUJ-SII-012-2018 (SUJ-012-S2) del 18 de julio de 2018, emitida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación No.: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), siendo Consejera ponente: la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dicha corporación unificó su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos, lo anterior en consonancia con la posición adoptada por la Corte Constitucional y determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la Ley 1071 de 2006.

La sentencia en mención fue aclarada el 26 de agosto de 2019, y determinó que la sanción por mora en las cesantías de los docentes, resultaba conciliable y/o transigible, como también lo es, los intereses allí reconocidos, los causados por el no pago de la sentencia y las costas y demás expensas derivadas de los procesos que originaron la decisión judicial.

Que el parágrafo del artículo 3° del Decreto 2020 de 2019 advirtió que "la veracidad, oportunidad, y verificación de los requisitos para el pago las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG. así como la responsabilidad de adelantar las gestiones necesarias para su pago, radicaría exclusivamente encabeza de FIDUPREVISORA S.A., como administradora del Fondo..." y añadió el artículo 4 que sería responsabilidad exclusiva de la sociedad fiduciaria, realizar el pago al beneficiario final.

En ese orden de ideas en sesión No. 29 de 15 de julio de 2020, el comité de conciliación del MEN decidió que, dada la alta litigiosidad a cargo del Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la sanción moratoria de los docentes de FOMAG y teniendo en cuenta que se cuenta con una política de conciliar estas obligaciones, era necesario abrir una "sesión permanente" que permitiera presentar y decidir rápidamente los temas relacionados con la sanción por mora.

Por otro lado, es importante recalcar que la demanda interpuesta correspondiente al caso de la docente BERTHA CECILIA CARRILLO MORA, no se trata de una orden de pago vía administrativa, como muchas otras, por el contrario en el hecho quinto de la demanda se indica que se trata de una orden Judicial impartida mediante sentencia de 14 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordena reconocer y liquidar un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías (Sanción Mora), Hecho que me permito transcribir:

QUINTO: El reconocimiento y pago de las cesantías de la docente BERTHA CECILIA CARRILLO MORA, fue extemporáneo, atendiendo los términos establecidos en la sentencia unificación del Consejo de Estado SE-SUJ-SII-012-2018, notificada el 10 de agosto de 2018, por lo que se condenó al pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince (15) Administrativo Del Circuito De Bogotá, en el proceso con radicado No. 11001333501520190028800.

Hechas las anteriores consideraciones, nos permitimos disentir de la posición del despacho por cuanto si bien, el MEN, no aporta en el caso particular sentencia judicial o acta de conciliación o transacción respecto del valor pagado a título de indemnización, con el reconocimiento que habría hecho en vía administrativa de la sanción moratoria al docente perjudicado con el pago tardío de la prestación, se dio por terminado un conflicto, dando aplicación justamente al precedente jurisprudencial establecido por el honorable Consejo de Estado, que sobre el particular definió a partir de la sentencia SE-SUJ-SII-012-2018, y que determinó la aplicación de la Ley 1071 de 2006 para el trámite de cesantías de los docentes y el reconocimiento de sanción mora por el pago tardío de dicha prestación, indicando que:

(...)

Al respecto, el Consejo de Estado en su providencia adicionó que los efectos de la misma eran retrospectivos, es decir que las reglas establecidas en dicho fallo deben aplicarse no solo a las futuras solicitudes de reconocimiento y pago de las cesantías y sanción moratoria, sino a las elevadas para la fecha de la decisión pero que se encontraban pendientes de decisión tanto en sede judicial como administrativa.

En ese orden de ideas, se considera que la interpretación restrictiva que hace el despacho del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, contraría la intención del legislador por cuanto deja sin herramientas a la entidad pagadora para iniciar la acción resarcitoria en beneficio de los recursos públicos que se vieron afectados por la conducta omisiva de uno de sus agentes.

No debe olvidarse que la Ley 678 de 2001, definió la Acción de Repetición como una acción civil de carácter patrimonial que debe iniciarse en contra del servidor o exservidor público, o el particular que cumpla funciones públicas, cuya acción u omisión haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, con el fin de que la Entidad obtenga el reintegro de lo pagado por concepto de sentencias condenatorias, conciliaciones u otras formas de

terminación de un conflicto de carácter indemnizatorio, siempre que la conducta del agente haya sido ejecutada de manera dolosa o gravemente culposa.

De lo expuesto en la demanda en su componente fáctico y jurídico, se tiene que se cumplen los elementos necesarios y concurrentes definidos para la declaratoria de repetición como son: i) La Calidad de agente del estado y su conducta determinante en la condena (...) ii) La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. (...) iii) El pago efectivo realizado por el Estado (...) iv) La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-619 de 2002 ha expresado sobre la finalidad de la acción de repetición:

"Teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, ha destacado esta Corporación que la misma persigue una finalidad de interés público que se concreta en la protección integral del patrimonio público, en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado y la satisfacción de los intereses generales..." (resaltado propio).

En el mismo pronunciamiento, sobre los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición expuso lo siguiente:

"A partir del alcance que el propio Estatuto Superior le ha fijado a la acción de repetición, la jurisprudencia constitucional viene considerando que el ejercicio legítimo de este medio de impugnación a favor del Estado y en contra de sus agentes o ex funcionarios, se encuentra supeditado a la observancia previa de los siguientes requisitos de procedibilidad: (i) que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular; (ii) que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o ex-funcionario público; y (iii) que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena. ..."

Que en virtud de los lineamientos aprobados por el Comité de Conciliación respecto del estudio de las acciones de repetición relacionadas con condenas u otras formas de terminación de los conflictos vinculados a la sanción mora por pago tardío de cesantías de los docentes del FOMAG, en donde es posible encuadrar la conducta del servidor o ex servidor dentro de las presunciones de culpa grave por cuenta de la infracción a los términos establecidos legalmente para tramitar las cesantías de los docentes oficiales, los cuales se encuentran fijados en el Acuerdo No. 002 de 3 de diciembre de 2020, modificado por el acuerdo 002 de 08 de julio de 2022, modificado por el Acuerdo 003 de 29 de diciembre de 2022 "Por el cual se fijan los lineamientos para el estudio de procedencia de las acción de repetición de las condenas u otras formas de terminación de conflictos generados por el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio" de tal suerte que dicho comité aprobó la recomendación de la Oficina Asesora Jurídica de iniciar acción de repetición en contra de CELMIRA MARTÍN LIZARAZO, quien para la época de los hechos se desempeñaba como DIRECTORA DE TALENTO HUMANO - SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ en el caso que nos ocupa, aclarando que se trata de una orden de pago de sanción mora vía judicial, a través de la sentencia proferida el 14 de Diciembre de 2020, por el Juzgado 15 administrativo de Circuito de Bogotá, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 11001-33-35-015-2019-00288-00, mediante el cual se ordena el pago por concepto de sanción mora, contrario a lo que indica el despacho al manifestar que se trata de un pago por vía administrativa.

(...)"

Por tratarse del auto de calificación inicial no requiere traslado a la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite del recurso de reposición contra providencias judiciales, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente:

"Artículo 242. Modificado por el art. 61, Ley 2080 de 2021. Reposición. *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Por su parte, el Código General del Proceso regula la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición en su artículo 318, así:

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Subrayado y negrilla del despacho)*

(...)

Artículo 319. Trámite.

(...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110." (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, respecto de la oportunidad del recurso presentado, observa el Despacho que el mismo fue presentado en tiempo, por lo que es procedente su estudio.

Luego entonces, analizados los argumentos expuestos por la parte demandante, encuentra el Despacho que no le asiste razón al recurrente y por ello no se repondrá la decisión adoptada en auto del 30 de agosto de 2023.

Señala el recurrente que, aunque lo cobrado no obra en una sentencia u otra forma de terminación de un conflicto, con el proceder de la entidad demandante se evitó la pérdida de una mayor cantidad de recursos en lo que tiene que ver con una sanción moratoria más cuantiosa y el pago de costas procesales ante el eventual proceso judicial que habría debido afrontar.

En la acción de repetición el estado persigue el patrimonio personal de uno de sus agentes, razón por la que la interpretación del artículo 142 del CPACA debe hacerse de manera restrictiva, pues si bien es cierto indicó que "(...) *Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos (...)*", también es que el pago de la sanción moratoria por vía administrativa, no fue para resolver un conflicto, sino fue en ejercicio de la autonomía de la voluntad de la administración en aplicación de la sentencia de unificación SE-SUJ-SII-012-2018 y esto no se puede considerar como una forma de terminación del conflicto, por cuanto no se está comunicando e intercambiando propuestas directamente y no se está facilitando la negociación entre las partes.

Exp. 110013336037 **2023-00212-00**
Medio de Control de Repetición

Aunque el Despacho reconoce que el actuar señalado puede haber redundado en un ahorro de recursos, lo cierto es que la norma con base en la cual pretenden ejercer el medio de control es clara en señalar de forma taxativa los actos jurídicos que pueden servir de sustento jurídico para iniciar dicho proceso y, dentro de ellos, no se enlista el presentado con la demanda. Esta norma es de orden público y de interpretación restringida, pues dejar abierta la posibilidad a que el alcance de la misma sea adicionada o modificada a criterio de un juzgador podría llevar extralimitaciones.

Aunque la intención y el resultado pudieran ser beneficiosos para el erario público, los mismos no habilitan para que se extienda los efectos de una norma a hechos y actos que no le aplican; así pues, para este Despacho la demanda no se sustenta en un acto jurídico que pueda ser objeto de repetir y, por ello, no procede reponer el auto objeto de alzada.

Ahora bien, tenemos, respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos en la jurisdicción contenciosa administrativa, que el artículo 243 del CPACA, norma que rige el tema, señala:

“Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Luego en entonces, como la decisión contenida en el auto recurrido se encuentra incluido dentro del listado de autos apelables del artículo 243 *ibídem*, este Despacho **concederá**, en el efecto devolutivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 30 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto del 30 de agosto de 2023, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CONCEDER, en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado la parte demandante en contra del auto del 30 de agosto de 2023, por el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

Exp. 110013336037 **2023-00212-00**
Medio de Control de Repetición

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil
siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea23612840b323b2bba6a76f82030cd33491da50eaff053da0cec7501ce2eb5b**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00213 00**
Demandante : Alba Lucía López Zapata y otros
Demandado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC y otro
Asunto : Subsana demanda y admite

I. ANTECEDENTES

De la inadmisión de la demanda

Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2023 se inadmitió la demanda para que se subsanara lo siguiente:

“(…)

...junto con la demanda se señalaron los correos electrónicos de los apoderados, pero no de los integrantes de la parte demandante, por lo que se deberán señalar los correos de cada uno de ellos a fin de cumplir con lo dispuesto en la norma indicada.

(…)

...si bien se radicó la demanda, la misma no contiene su archivo en formato Word, por lo que se requiere al apoderado de la parte actora para que allegue la demanda en medio magnético y en formato Word.

(…)”

De la subsanación de la demanda

En cuanto a la subsanación de la demanda, el artículo 170 del CPACA señala:

*"Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de **diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.**"(Negrillas del despacho)*

Considerando lo anterior, el apoderado tenía plazo de subsanar la demanda hasta el 01 de septiembre de 2023 y se radicó escrito el 22 de agosto de 2023, se tiene que la misma se presentó dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo anterior, corresponde al Despacho verificar si se encuentran subsanados los defectos señalados en auto del 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo y se atendió al requerimiento hecho, escrito de subsanación en el que se señaló:

Exp. 110013336037 2023-00213-00
Medio de Control de Reparación Directa

1. Se señalaron los correos electrónicos de los integrantes de la parte demandante.

2. Se aportó la demanda en formato *Word*.

De igual forma, en el escrito de subsanación se señaló lo siguiente:

“• Se indicó en la página 3 del auto, que el suscrito apoderado señaló como pretensión mayor valor la suma correspondiente a \$1.117.928,08 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, cuando lo correcto es que la pretensión mayor por dicho concepto asciende a \$96.920.417,73.

• En la página 6 se indicó que la abogada MELISSA ANDREA GAONA GÓMEZ actúa como apoderada sustituta, cuando lo correcto según poderes conferidos es como apoderada suplente.”

Es pertinente señalar que en el Código General del Proceso no existe la figura del apoderado suplente sino del apoderado sustituto, tal como le fue reconocida la personería adjetiva a la abogada Melissa Andrea Gaona Gómez, por lo que no hay lugar a realizar modificación alguna en ese aparte solicitado.

Por lo anterior, se corregirá el auto del 16 de agosto de 2023 sólo respecto del valor señalado por el apoderado de la parte demandante para determinar la cuantía del proceso.

Por todo lo anterior el **Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

1. CORREGIR el inciso final del numeral 3.3. del auto del 16 de agosto de 2023, el cual quedará así:

*“En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a **\$96.920.417,73** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado (fl. 62 del archivo 001 del expediente digital). Teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 1000 SMLMV, este Despacho es competente para conocer del referido asunto.”*

2. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de Reparación Directa presentada por:

ALBA LUCÍA LÓPEZ ZAPATA (madre); RUBÉN DARÍO OSPINA HERNÁNDEZ (padre); SERGIO ALEJANDRO OSPINA LÓPEZ (hermano), quien actúa en nombre propio y en el de sus hijas menores **VIOLETTA OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina) y MARIANGEL OSPINA GUTIÉRREZ (sobrina); LAURA STEFANÍA OSPINA LÓPEZ (hermana)**, quien actúa en nombre propio y en el de su hija menor **ANA LUCÍA OSPINA LÓPEZ (sobrina); GILMA HERNÁNDEZ MOSQUERA (abuela paterna) y MARÍA ESTEFANÍA ZAPATA LOAIZA (abuela materna); ZULY DORAIS LÓPEZ ZAPATA (tía); y, YERALDY GUTIÉRREZ NARVÁEZ (cuñada)** en contra de la **NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.**

3. Por Secretaría NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público.

Exp. 110013336037 2023-00213-00
Medio de Control de Reparación Directa

4. ADVIÉRTASE a los demandados que, una vez notificados, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

5. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, se **REQUIERE** a las demandadas para que al momento de realizar la contestación de la demanda se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2° del artículo 175 del CPACA, en concordancia con el numeral 2° del artículo 96 del C.G.P.

6. REQUERIR a la parte demandada para que, conforme al numeral 8° del artículo 180 del CPACA, presenten el caso al Comité de Conciliación de la entidad, para que en caso de ser procedente presenten fórmula de arreglo o, en caso contrario, informen las razones por las cuales no la proponen.

7. El apoderado de la **parte actora** deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Recaudadas la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso; en todo caso, los documentos aportados deberán corresponder a los enlistados en la demanda.

8. La **parte demandada** deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, particularmente, las actuaciones surtidas con ocasión con la presente Litis. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. Así mismo, deberá solicitar a través de derecho de petición elevado a cada una de las autoridades o entidades correspondientes, todas las pruebas documentales que se pretenden recaudar a través de oficio.

Se advierte que el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente, conforme al artículo 173 del CGP. Si a la fecha de presentación de la contestación de la demanda aún no se han obtenido las documentales, una vez obtenga la totalidad de las respuestas y/o de la prueba sumaria de que la petición no fue atendida, el apoderado deberá aportarlas al proceso. Los documentos aportados deberán corresponder a los en listados en la contestación de la demanda.

9. Es deber de los apoderados suministrar una dirección de correo electrónico para recibir notificaciones de las actuaciones que se presenten de conformidad con lo dispuesto el numeral 10 del artículo 82 CGP y enviar a las demás partes del proceso a través del correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el

Exp. 110013336037 2023-00213-00
Medio de Control de Reparación Directa

efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbab8e416eee71c3ded920a5755f11ae6c917447797cdf169db86227da279e7**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Repetición
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00216 00**
Demandante : Superintendencia Nacional de Salud
Demandado : María Fernanda de la Ossa Archila
Asunto : Rechaza demanda por no subsanar

CONSIDERACIONES

1. De la inadmisión de la demanda

Mediante auto del 30 de agosto de 2023 este Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran los defectos señalados en dicha providencia.

2. De la subsanación

En cuanto a la subsanación de la demanda, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 170 señala:

*"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, **para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.** Si no lo hiciere se rechazará la demanda." (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Desde el 01 de septiembre de 2023 la parte demandante contaba con un término de 10 días para subsanar la demanda, es decir, hasta el 14 de septiembre de 2023; sin embargo, dentro de dicho plazo no hubo pronunciamiento de subsanación por la parte actora, razón por la cual, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 169 del CPACA, que establece:

"RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

*2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**" (Subrayado del despacho)*

Al tenor de lo indicado anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda instaurada en uso de la referencia por no haberse subsanado los defectos señalados en el auto inadmisorio del pasado 30 de agosto de 2023.

2.- Archívese la actuación, previas las anotaciones en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

DARP

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 037 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087debc4461817aefa9f54bb0383a8b250769ee70c5cfd5720986a14ceed34e4**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00244 00**
Demandante : FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : Control de Legalidad - Fija el litigio – Decreta y Niega Pruebas- Corre traslado de documentales – Vencido término ingrésese expediente para alegar de conclusión – Reconoce personería

1. CONTROL DE LEGALIDAD

En lo que se refiere al trámite procesal adelantado dentro del expediente de la referencia advierte el Despacho que:

- 1.1. Se radicó demanda de reparación Directa por parte de FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el 6 de octubre de 2020 ante los Juzgados Administrativos de Valledupar como consta en archivo 5.
- 1.2. El Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar mediante proveído de 2 de marzo de 2021 inadmitió la acción de la referencia (Archivo 7)
- 1.3. Con escrito de 10 de marzo de 2021 la parte demandante subsanó la demanda como consta en archivo 8.
- 1.4. El 13 de abril de 2021 el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, mediante providencia, admitió la acción de reparación directa presentada por FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ Y OTROS (sic) en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN como consta en archivo 9.
- 1.5. La parte demandada, la representante de la Procuraduría General de la Nación y la Agencia Jurídica de Defensa del Estado fueron notificadas por la Secretaría del Juzgado Tercero de Valledupar el 4 de mayo de 2022. (Archivo 10)
- 1.6. El término de 30 días para contestar la demanda feneció el conforme a la constancia secretarial obrante en archivo 12 el 7 de octubre de 2022.
- 1.7. Mediante escrito remitido por correo electrónico el 15 de junio de 2023, la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda. (Archivo 13)
- 1.8. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio.

1.9. Mediante proveído de 8 de mayo de 2023 el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar declaró probada la falta de competencia por factor territorial como consta en archivo 14.

1.10. Sometido el expediente a reparto, le correspondió a este Despacho el 4 de agosto de 2023.

Con el anterior recuento el Despacho hace el control de legalidad del trámite procesal adelantado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada propuso la excepción previa de falta de competencia, la cual ya fue resuelta por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, decisión que quedó ejecutoria. Se advierte que propuso excepciones de fondo, en consecuencia, por sustracción de materia no hay lugar a pronunciamiento alguno en esta etapa.

3. SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021 adicionado al artículo 182 del CPACA dispuso:

"Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)

3.1. PRUEBAS

La parte demandante aportó pruebas documentales y solicitó la practica de . En el escrito de contestación de la demanda se aportaron documentales.

Frente a las pruebas señaladas, el Despacho decide:

3.1.1. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

DECLARACION DE PARTE:

La parte demandante solicito decretar la declaración de parte del demandante FRANKLIN JAVIER DAZA SUÁREZ. Debe indicarse que esta prueba se **NIEGA** por cuanto no procede la declaratoria de la propia parte, como quiera que el relato de los hechos debe hacerse en la demanda o su reforma y en la contestación de la demanda, según el caso.

Permitir la declaratoria de la propia parte significaría permitir que la parte solicitante fabrique de manera directa la prueba de los hechos que alega, lo que atentaría contra el principio de igualdad de las partes.

Así las cosas, se niega esta prueba por cuanto las manifestaciones o ratificaciones que haga la parte sobre los hechos de la demanda no puede entenderse como una prueba de los hechos alegados.

Aunado a lo anterior, resultaría un contrasentido que el ordenamiento jurídico permita la tacha de los testigos cuya imparcialidad esté en duda debido a parentesco, dependencias, sentimiento, entre otras, pero por otro lado se admita como prueba la declaración de la misma parte, a quien le asiste un interés directo en el resultado del proceso.

3.1.2. MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTAL:

TÉNGASE como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda; de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, 244 y 246 del C.G.P.

El apoderado de la entidad demandada aportó el informe ejecutivo de fiscal del 27 de julio de 2021 presentado por Myriam Quintero Rueda e Iván Acosta, Fiscales Noveno y Once Delegado ante Jueces Penales del Circuito, de la Dirección Especializada Contra la Corrupción, respectivamente.

Se advierte que la contestación de la demanda fue remitida a la parte demandante como se observa en archivo 13, en consecuencia, se corre traslado a las partes por el término de 5 días contados a partir del día siguiente al envió del correo por Secretaría de la documental allegada para los efectos previstos en el artículo 173 (oportunidad probatoria) en concordancia con los artículos 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del C.G.P. **Por Secretaría remítase por correo electrónico el archivo 13 a la demandante.**

3.2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Establecer si el Estado a través de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, es responsable administrativa y extracontractualmente por los perjuicios causados a los demandantes por el presunto defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia de que fue objeto el señor Franklin Javier Daza al haber sido vinculado a una investigación dentro del radicado 2201 de 2009 o si no se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

Vencido el término concedido en esta providencia ingrédese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

4. OTROS ASUNTOS

Obra poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a la abogada NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO como consta en el archivo 13, y los anexos para acreditar la calidad de quien confiere el poder, en consecuencia, es procedente reconocer personería a la citada apoderada para que represente los intereses de la entidad demandada, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos y para los fines del poder conferido.

RESUELVE

1. TENGASE POR REALIZADO EL CONTROL DE LEGALIDAD. No hay lugar a resolver excepciones por sustracción de materia.

2. TÉNGASE COMO PRUEBAS las documentales señaladas en el presente auto. SE NIEGA la prueba referente a declaración de parte solicitada en la demanda.

3. SE CORRE TRASLADO a las partes de las documentales obrantes en el archivo 13. **Por Secretaría remítase por correo electrónico los archivos a la demandada.**

4. SE FIJA EL LITIGIO de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

5. Vencido el término concedido en esta providencia ingrédese el expediente de manera inmediata para correr traslado para alegar de conclusión.

6. SE RECONOCE PERSONERIA a la abogada NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO para que represente los intereses de la entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACION en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

Jrp

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y a la 2213 de 2022 por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7d54711c1fe9e980a85ad301a8e89aa30415c4f0b4d10d1b2a4a9122a35331**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Controversias contractuales
Ref. Proceso : 110013336037 **2023-00255** 00
Demandante : Seguros del Estado S.A. y otros
Demandado : Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Asunto : Concede recurso de apelación contra auto que rechazó demanda

El Despacho profirió auto el 27 de septiembre de 2023, por el cual rechazó la demanda por CADUCIDAD DE LA ACCIÓN¹.

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte actora el día 29 de septiembre de 2023, se interpuso recurso de apelación en contra de la anterior providencia. Como quiera que el término para interponer el recurso vencía el 3 de octubre de 2023, se tiene que se presentó en tiempo.

Frente al recurso de apelación, el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (Subrayado y negrillas del Despacho).

Por su parte, el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su

¹ [006AutoRechazaCaducidad.pdf](#)

Exp. 110013336037 2023-00255-00
Medio de Control de Reparación Directa

notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

De conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 244 *ibídem*, no se corrió traslado del recurso de apelación.

Por lo expuesto, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, en el **efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 27 de septiembre de 2023.

Ejecutoriado la presente providencia, **remítase** el proceso digital, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74be4810f1a172f817e0b6412a983255cf9a712a1314c635984b1906dfdf159e**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ**
Medio de Control : Reparación Directa
Ref. Proceso : 110013336037 **2023 00264 00**
Demandante : Lilia Rodríguez de Torres y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : **Inadmite demanda, requiere a apoderado, concede término**

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la parte demandante dentro del proceso con radicado 110013336037-2015-00282-00 interpuso ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativa, demanda ejecutiva en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con la finalidad de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia proferida por este Despacho el 10 de marzo de 2020, la cual fue confirmada mediante sentencia de 29 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con fecha de ejecutoria 24 de agosto de 2022, dentro del proceso ordinario de reparación directa antes citado.

La demanda ejecutiva se radicó el 17 de agosto de 2023.

Por lo anterior, se procede a verificar si se debe o no, librar mandamiento de pago.

II. PRETENSIONES

“(…) Sírvase Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los demandados : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL y a favor de mis representados y demandantes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las previsiones y mandato legal contenidas en el Artículo 155, 192 a 195 del CPACA y el 306 y 307 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO , por las sumas de dinero a que fue condenada la demandada, mediante sentencia de primera y segunda instancia y por las sumas de costas y agencias en derecho, igualmente contenidas en las referidas sentencias proferidas al interior del proceso de la referencia.

Sírvase Señor Juez, LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO, en contra de los demandados : LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL y a favor de mis representados y demandantes dentro del proceso de la referencia, de conformidad con las previsiones y mandato legal contenidas en el Artículo 155, 192 a 195 del CPACA y el 306 del Código GENERAL DEL PROCESO, por LOS INTERESES MORATORIOS MAS ALTOS QUE SE HAN GENERADO Y CAUSADO, sobre las sumas de dinero a que fue condenada la entidad demandada

mediante sentencia de primera y segunda instancia y por las sumas de costas y agencias en derecho, DESDE EL DIA EN QUE QUEDARON EJECUTORIADAS Y EN FIRME LAS REFERIDAS SENTENCIAS , ESTO ES DESDE EL DIA: 29 DE JULIO DEL AÑO 2022 Y HASTA QUE SE REALICE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo ordenado por el tenor literal del Inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

Sírvase Señor Juez, CONDENAR EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, A LA PARTE DEMANDADA, A LA TASA MAS ALTA ESTIPULADA POR LAS TABLAS EMITIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA TAL EFECTO. (...)"

III. CONSIDERACIONES

El numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 asignó a los Juzgados Administrativos la competencia en primera instancia de los procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, debiendo acudirse para el trámite de dichos procesos al código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con su naturaleza.

De otra parte el artículo 422 del Código General del Proceso, establece:

*"Art. 422.- Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, **o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.**" (Negrilla y subrayado fuera del texto)"*

Se observa que en el presente caso la parte ejecutante aduce como título ejecutivo, de acuerdo a sus pretensiones, los siguientes documentos:

1. Sentencia de Primera instancia proferida por este Despacho de fecha 10 de marzo de 2020, la cual fue objeto de recurso de apelación y confirmada mediante sentencia de 29 de julio de 2022 emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con constancia de ejecutoria del día 24 de agosto de 2022¹.

Así las cosas, el Juzgado encuentra ejecutoriada la sentencia de segunda instancia y el auto que aprobó la liquidación de las costas, incluidas las agencias en derecho, de fecha 20 de octubre de 2022² y no se evidencia cumplimiento de las providencias por parte de la ejecutada.

Otros requisitos

Por otro lado, el Despacho advierte que la presente demanda ejecutiva debe cumplir con los requisitos adicionales señalados en la Ley 2213 de 2022 para proceder a librar mandamiento de pago, así:

"Artículo 6º. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...)"

El Despacho advierte que no se evidencia correo de notificaciones judiciales de la entidad ejecutada, razón por la que se requiere para tal fin.

¹ Folio 82 del expediente cuaderno nro 2

² Folio 82 del expediente cuaderno nro 2

Así mismo deberá allegar poder actualizado, otorgado por las personas que integran la parte ejecutante al abogado Álvaro Efraín López Bastidas, para iniciar el presente proceso, por lo que se requiere a la parte ejecutante aporte lo mencionado.

Adicionalmente, si bien de la lectura de las pretensiones, la parte actora pretende se libre mandamiento de pago a su favor por "(...) *por las sumas de dinero a que fue condenada la demandada, mediante sentencia de primera y segunda instancia y por las sumas de costas y agencias en derecho, igualmente contenidas en las referidas sentencias proferidas al interior del proceso de la referencia,(...)*" lo cierto es que, deberán precisarse las sumas de dinero que pretende le sean reconocidas a cada uno de los demandantes, así como indicar el fundamento del monto solicitado, pues no basta con solicitar que se libre mandamiento de pago a su favor por la suma reconocidas en primera y segunda instancia, sino que deberá indicar la cantidad líquida de dinero que le corresponde a cada uno.

De igual forma, la parte ejecutante no allegó constancia de haber enviado por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, en consecuencia, se inadmitirá el libelo en aplicación a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021 por medio del cual se adicionó un numeral al artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicables al evento de conformidad con lo establecido en el artículo 299 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por Lilia Rodríguez de Torres y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días al apoderado de la ejecutante para que la subsane en lo siguiente:

- Allegar poder actualizado y otorgado por las personas que integran la parte ejecutante al abogado Álvaro Efraín López Bastidas.
- Acreditar el envío de la copia de la demanda y de los anexos al correo electrónico para notificaciones judiciales de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional, so pena de que se niegue el mandamiento de pago.
- Precisar las pretensiones que fundamentan la presente demanda ejecutiva y el título ejecutivo que pretende hacer valer frente a las mismas, esto es, el monto que le corresponde a cada uno de los demandantes por la que solicita se libre mandamiento de pago a su favor.

TERCERO: La parte ejecutante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico a los demandados, en cumplimiento al numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2.021, por medio del cual se adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2.011.

Los documentos solicitados y/o aclaraciones solicitadas en el presente auto deberán ser enviados por correo electrónico al buzón correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando en el asunto "Documentos requeridos en la inadmisión de demanda", seguido del número del proceso.

Los memoriales deberán aportarse en formato PDF y los adjuntos deberán ser legibles y aportarse en formato PDF, verificando que el tamaño del archivo permita su fácil descarga.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDÍAZ
Juez

A.M.R

NOTA: Conforme a la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, por regla general las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales. Para el efecto se recuerda que el correo electrónico es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es responsabilidad de los apoderados enviar al correo electrónico de las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

Se notifica a las partes en ESTADO ELECTRÓNICO del día hábil siguiente a la fecha de la presente providencia

³ Correo electrónico parte actora : alvarolopezbastidas@gmail.com

Firmado Por:
Adriana Del Pilar Camacho Ruidiaz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 037 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86398796448dbceba591fedc1613a59f1e944ad4b4cb0ccb94a7acd84d73bf2**

Documento generado en 11/10/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>